

**Re: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD.
11001310305020200011700**

Zulinma Velasquez <zulinmavelasquez@yahoo.com>

Mar 18/10/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Buen día.

Para facilidad del despacho, remito los documentales los cuales son anexos de la contestación del reivindicatorio y la demanda de reconvención.

Atentamente,

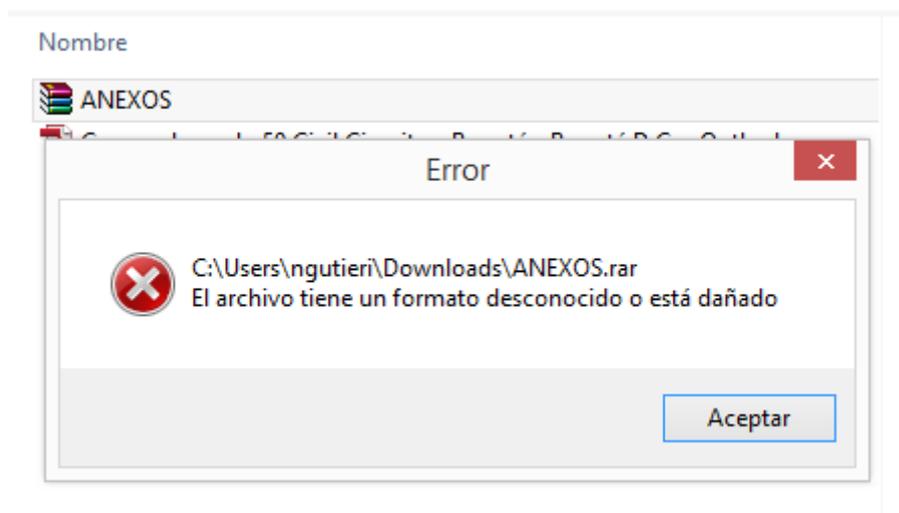
Rita Velásquez

Apoderada Judicial

En martes, 18 de octubre de 2022, 11:57:38 GMT-5, Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo:

Me permito informarle que no se acusa recibido del memorial arrimado en el correo que precede puesto que el adjunto denominado "Anexos" no permite apertura; favor remitir la documental en un formato que permite su visualización para anexarlo al expediente digital.



Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

SEÑORES

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO REIVINDICATORIO DECLARATIVO
DEMANDANTE	JOSE MARIA MORENO RICO
DEMANDADO	INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS
EXPEDIENTE	11001310305020200011700
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.678.798 de Palmira (Valle), portadora de la T.P. No. 195.130 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ** también mayor y de esta vecindad, con todo respeto manifiesto a usted que por medio del presente escrito **CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRINCIPAL Y SU SUBSANACIÓN** dentro del proceso reivindicatorio formulado por el señor **JOSE MARIA MORENO RICO** contra de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.**, identificada con el NIT No. 901.144.121-1 representada por el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS**, teniendo en cuenta los siguientes:

Niego de manera tajante y categórica el derecho, causa y razón invocados por la actora:

A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, la información de las pruebas que reposan en el expediente y aportados por el demandante, lo que se estipula en el folio de matrícula inmobiliaria.

No obstante, y, conforme a la subsanación, únicamente debemos referirnos al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-610028, por lo que el que el demandante para el año 2006 inscribe la compra venta, que le habían realizado en el año 1993 del 50% del mentado inmueble, a través de contrato de compraventa aportado por éste como (Prueba documental - folio 32 exp. Virtual demanda-anexos), en el que quedó consignado en el parágrafo, señalo: "...se aclara que lo ocupado y/ó lo arrendado, para su desocupación ó desalojo, corre a cuenta y riesgo de los promitentes compradores..." tal y como a continuación se inserta imagen:



desocupar el inmueble es el prometiende vendedor Sr. FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ. SEPTIMA: Los PROMETIENTES VENDEDORES manifiestan y aclaran, que dentro del inmueble prometido en venta el piso tercero se encuentra ocupado, como arrendataria la Sra ROSALBA VASQUEZ HUERTAS, respecto del inmueble Cra 19 No. 20-20 . Igualmente dentro del inmueble Cra 19 No. 20-22 al fondo se encuentra, como arrendataria, la Sra MARIA DEL CARMEN N.N. Paragrafo: Se aclara que lo ocupado y/o arrendado, para su desocupación ó desalojo, corre a cuenta y riesgo de los prometiendes compradores. Igualmente acontece respecto de servicios de que goza el inmueble, como son agua, luz, teléfono , que estos, serán cancelados y entregados a total PAZ Y SALVO, respecto de los usufructuados por el Sr. FERNANDO MUÑOZ, que hacen relación única y exclusivamente al segundo piso. Es de aclarar que dentro de la venta que se realiza se incluye la línea telefónica No.3428868. Los demás servicios del inmueble o inmuebles, se encargarán en su saneamiento - Los PROMETIENTES COMPRADORES, en la forma como se ha pactado. OCTAVA: Los gastos de impuesto predial y derechos notariales serán por partes iguales; los de beneficencia , Distrito y registro serán por cuenta de los compradores. NOVENA : Se estipula como clausula penal en caso de incumplimiento entre las partes la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.00 Mcte). No siendo otro el objeto del presente se firma para constancia en Santa-Fé de Bogotá, D.C., por ante testigos hábiles e idóneos a los CUATRO (4) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres (1.993). OTROSI: Se acuerda igualmente que el proceso que cursa en el Juzgado 1o. Civil del Circuito (DIVISORIO) será desistido por la PARTE ACTORA, con coadyuvancia de la parte demandada. Se firma:

Por tanto, es prueba irrefutable que el vendedor no hizo entrega real y material del inmueble en relación al 50% del que ostentaba la titularidad, porque no lo poseía, solo le transfirió un título de propiedad más no la posesión, porque itero, no la ostentaban.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, de acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Tradición y Libertad aportado por la parte actora, toda vez que en el hecho 1, la parte actora señala por el OCCIDENTE linderos que difieren de lo plasmado en la escritura y certificado de tradición que se aporta, ya que no es la CARRERA 19ª sino la CARRERA 19.

TERCERO: NO ME CONSTA. debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y por ende, no se estaría obligado a contestar.

SEXTO: NO ES CIERTO COMO LO MANIFIESTA LA PARTE ACTORA, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria no consta o no se encuentra inscrito ninguna orden judicial o acuerdo de partes, en el cual ordene la cesación de la posesión inscrita al que hace alusión el artículo 789 del Código Civil, ni antes ni después del registro de la Escritura No. 7670 del 02 - 12 de 1993.

Por tanto, de darse por cierto este hecho narrado por la parte actora, ello significaría que no existiría tradición material del 50% sobre el bien inmueble objeto de estudio y, con ello el dominio a través de la titularidad que le fue transmitida al demandante no existiría.

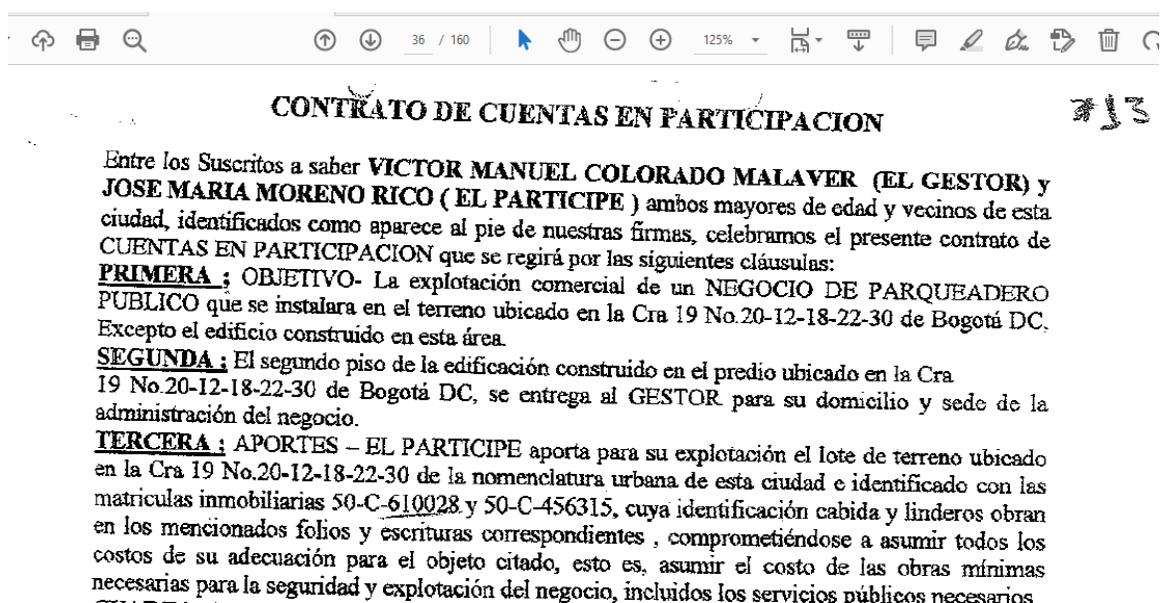
SEPTIMO: NO ME CONSTA, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y por ende, no se estaría obligado a contestar

Sin embargo, es preciso aclarar al despacho que, de acuerdo al material probatorio **NO ES CIERTO** que el dominio aducido por el demandante lo haya adquirido con una escritura o contratos de compraventa, como lo señala, ya que el dominio sobre

un bien raíz se efectúa únicamente con la inscripción del título en el Registro, siendo este en el año 2006.

OCTAVO: NO ME CONSTA, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y por ende, no se estaría obligado a contestar.

Pero es imperativo hacer ver que, según con las pruebas allegadas al proceso que, no existe contrato de arrendamiento aludido por el actor que obre como prueba de lo aquí manifestado; por lo que teniendo como acto jurídico bilateral solamente se obra dentro del plenario el contrato de **CUENTAS EN PARTICIPACIÓN** aportado por el extremo actor, menciona lo siguiente: “...**OBJETIVO-** *La explotación comercial de un NEGOCIO DE PARQUEADERO PÚBLICO que se instalara en el terreno ubicado en la Cra 19 No.20-12-18-22-30 de Bogotá DC. **Excepto el edificio construido en ésta área...***” (Negrillas y cursiva fuera del texto – Prueba documental - folio 32 exp. Virtual demanda-anexos)



Así las cosas, es claro que el objeto de dicho contrato abarca únicamente **el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-456315**, siendo un bien que la parte actora elimina de sus pretensiones.

Por lo que, resulta reprochable que el señor **MORENO RICO**, hoy demandante haya suscrito un supuesto contrato de cuentas en participación del 100% de un inmueble del que apenas ostentaba la **simple titularidad del 50%**, tal y como lo indica el encabezado de tal contrato, toda vez que del otro 50% era titular el señor **BRAULIO CARRASCO RIAÑO** quien no participó de dicho contrato, como tampoco obra prueba que haya facultado al hoy demandante para que en su nombre lo suscribiera.

NOVENO: NO ME CONSTA, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y, por ende, no se estaría obligado a contestar.

No obstante, téngase en cuenta su señoría, que la parte actora nunca tuvo ni recuperó la posesión, por las siguientes razones:

- De acuerdo con el contrato de compraventa en el año 1993 (Prueba documental - folio 32 exp. Virtual demanda-anexos), ya que debía desalojar a los poseedores y de ello no obra prueba alguna a su favor;
- En cuanto a la terminación el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN por vía judicial, ya que, en el objetivo de ese contrato, itérese, se exceptuó el inmueble objeto de la litis, es decir, el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C- 610028; por ende, la supuesta entrega recae en un bien distinto y mal haría un Juez de la República hacer la entrega de un bien inmueble no contemplado dentro del objeto del contrato.

También llama la atención, que en la prueba aportada por el actor (Prueba documental - folio 64 exp. Virtual demanda-anexos), supuestamente se hace la entrega, inclusive, del inmueble objeto de la Litis, por hacer parte del contrato en cuentas en participación, lo que no es cierto, itérese, **fue exceptuado dentro del objetivo de dicho contrato**

Asimismo, es pertinente resaltar que en la misma prueba documental aludida (Prueba documental - folio 64 al 69 exp. Virtual demanda-anexos) en el párrafo anterior, es necesario resaltar que, en la diligencia a folio 68, queda constancia que el edificio no existía porque había sido demolido, lo que nos permite entender que, ninguna **de las partes intervinientes en el contrato de cuentas en participación ostentó la tenencia del inmueble**, tan es así, que en el acta de entrega (Prueba documental - folio 64 exp. Virtual demanda-anexos), se estipuló que para ese momento no había construcción, no obstante, curiosamente el despacho autoriza un cambio de guardas; por lo que se pregunta la suscrita, cómo se autoriza cambio de tal naturaleza, si como dejaron establecido no existía construcción alguna, solo era un lote.

Además de lo anterior, dicha demolición no recae en cabeza de ninguna de las partes intervinientes en el contrato de cuentas en participación, pues ni siquiera el gestor de éste se hizo presente en la supuesta diligencia de entrega, lo que denota que éste tampoco tenía la tenencia ni ejecutaba actos de señor y dueño, lo mismo ocurría con el hoy demandante, quien desde el año 1993, cuando compra la titularidad del 50% del inmueble objeto de la litis, a la fecha no ha logrado tener la posesión, por tal motivo brilla por su ausencia la ejecución de actos de señor y dueño.

DECIMA: NO ME CONSTA. debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y, por ende, no se estaría obligado a contestar.

No obstante, el demandante aduce como prueba de los hechos narrados en éste numeral las obrantes en el plenario (Prueba documental - folio 99 y ss exp. Virtual demanda-anexos), mismas que no avalan su dicho ni corresponden al anexo supuestamente suscrito por la compañía de vigilancia **DINAPOWER LTDA.**

Ahora, el anexo suscrito por la compañía de vigilancia obra como prueba por el actor en la cual me refiero en el párrafo anterior, éste tampoco avala las aseveraciones expuestas en éste hecho, ya que ése documento es un oficio que radicó ante la Alcaldía de los Mártires el señor **ANARDI RAFAEL MADERO GÓMEZ** como Jefe de Operación de **DINAPOWER LTDA**, más no es un informe como lo dice el demandante, donde por demás, se narran eventos y personas que nada tienen que ver con las involucradas por el demandante en el presente hecho.

ÚNDECIMO: NO ME CONSTA, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y por ende, no se estaría obligado a contestar.

No obstante, en lo aquí narrado y de acuerdo con el acervo probatorio aportado por el demandante, se evidencia que este último, para esa época NO tenía la posesión ni tampoco la recuperó la posesión, como reitero nunca lo ha logrado, quedando probado que lo ha hoy ostentado es la simple titularidad.

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y por ende, no se estaría obligado a contestar.

Empero, es curioso que sea a través de este proceso que el demandante acuse a la sociedad copropietaria del bien objeto de la Litis, **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C** identificada con el Nit. **901.144.121-1**, de hechos perturbadores y violentos, mismos que no han sido puestos en conocimiento por parte del actor ante las autoridades competentes, ya que en la mencionada querrela policiva brilla por su ausencia la vinculación de éste, lo que no demuestra más que el actor no tiene ni idea de quiénes han sido y son los poseedores de manera quieta, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble objeto del litigio.

Por tanto, es comprensible, en el sentido que lo que compra es el simple título, ya que la posesión no la ha tenido ni él ni sus predecesores, tal como consta con el contrato de compraventa primigenio aportado por el actor (Prueba documental - folio 32 exp. Virtual demanda-anexos), y que a la fecha jamás ha recuperado la posesión ni ha ejercido actos de señor y dueño, lo que ya fue materia de estudio por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en Sentencia adiad 24 de julio de 2013 al interior del proceso radicado No. **11001310301820090050601**, aportada hoy como prueba.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido, y por ende, no se estaría obligado a contestar.

Sin embargo, el actual poseedor del 50% del bien objeto de la litis, aparentemente pretendido por el accionante es mi mandante; por tanto, de ser cierto que el demandante es el actual poseedor como lo asegura, no habría lugar a interponer querrelas policivas y/o procesos judiciales respecto a otras personas ajenas al trámite, como el que hoy nos ocupa, actuaciones que no demuestran más que el actor jamás ha tenido la posesión siquiera del 50% perseguido y, que a hoy no ha logrado recuperar la posesión y tenencia del inmueble, conservando así un simple título, como originalmente fue lo que adquirió, mediante el presunto contrato de compraventa obrante en el expediente virtual (folio 36), mismo que después elevó a escritura pública y registró en el año 2006, documentos que resalto, no son prueba de actos que denoten el ánimo de señor y dueño que aduce, sino la simple titularidad.

Por tanto, es claro que el actor se contradice en éste hecho, al asegurar en su narrativa que es el actual poseedor del 50% del inmueble que pretende reivindicar, lo que va en contravía de su actuar, **pues de serlo, no hubiera interpuesto la acción reivindicatoria de dominio que trata este caso particular**, permitiéndome así recordarle a la parte actora, que justamente lo que se busca con esta acción reivindicatoria es que el dueño de una propiedad la recupere cuando está ocupada por otra persona en calidad de poseedor, como en caso de mi

prohijado, situación que prueba una vez más que no ha tenido la posesión del bien inmueble perseguido, en ninguna porción ni en su totalidad, como tampoco en algún tiempo.

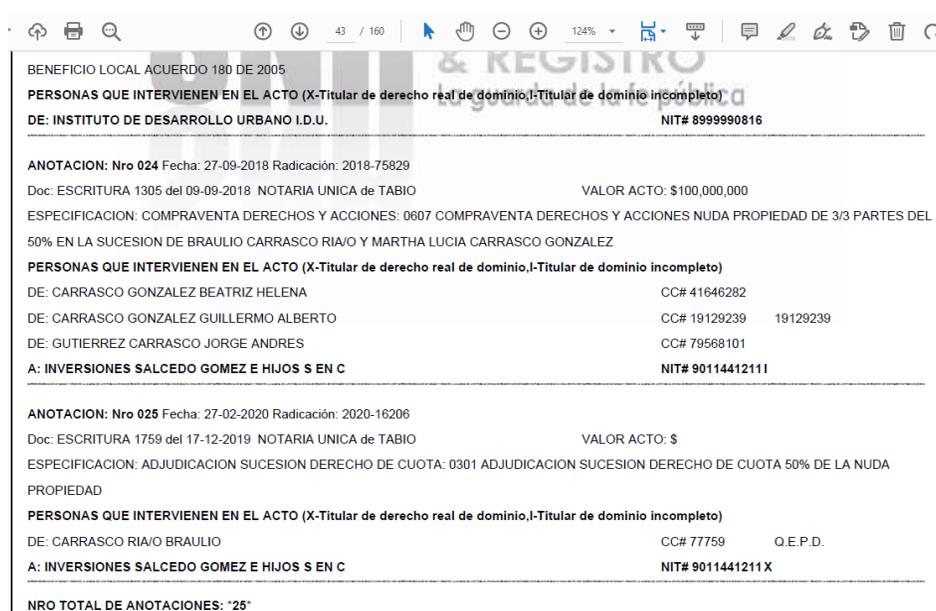
Ahora bien y, en aras de evitar que el demandante haga incurrir en error a su señoría, se tiene que las decisiones adoptadas tanto por el Juez 68 Civil Municipal de Bogotá y fallo de primera y segunda instancia emitido por la Inspección de policía 14^a, mencionados en este hecho por el actor, **no dejan más que probado que pese a tales determinaciones, jamás el accionante pudo recuperar la posesión y tenencia del inmueble pretendido.**

DECIMA CUARTO: NO ME CONSTA, debido a que se tratan de hechos anteriores al ejercicio material de la posesión por parte de mi defendido y, por ende, no se estaría obligado a contestar.

Sin embargo, lo que se puede hacer manifiesto claro es un hecho notorio al hacer la búsqueda en el portal de la Rama Judicial, en el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co> se encuentra que el accionante es quien ha instaurado múltiples procesos, todos encaminados a recuperar la posesión que ha hoy no ostenta, demandando por demás a múltiples personas, lo que demuestra que ni siquiera ha sabido o ha tenido certeza de quien es el verdadero poseedor, siendo pertinente allegar tal reporte al despacho.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO COMO LO MANIFIESTA LA PARTE ACTORA, ya que como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C**, específicamente en la anotación No. 24 del 27 septiembre de 2018 registró la escritura 1305 del 09-09-2018, donde compró los derechos y acciones y nuda propiedad de las 3/3 partes del 50 % en la sucesión del señor **BRAULIO CARRASCO RIAÑO y MARTHA LUCIA CARRASCO GONZALEZ** y no de la 1/3 partes como lo afirma el demandante, posteriormente en la anotación No. 25 se registra la adjudicación de la sucesión del derecho de cuota del 50% de la nuda propiedad del bien hoy pretendido por el demandante en favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C**.

Para lo anteriormente expuesto, se adjunta imagen de la prueba documental a folio 43 del expediente virtual – demanda -anexos.



De otro lado, llama la atención lo afirmado en este hecho por el extremo actor, al indicar que suscribió supuestamente un contrato con el señor **BRAULIO CARRASCO** y que aporta el documento de compraventa (Prueba documental - folio 33 y ss exp. Virtual demanda-anexos), indicando que no se llevó a registro por existir unas hijuelas pendientes por cancelar como supuestamente se demuestra en la anotación No. 3 de la matrícula No. 610028 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **lo que es abiertamente falso**, en razón a que en la ANOTACIÓN No. 3 del mentado folio de matrícula, lo que claramente registra es la existencia de una reserva de usufructo, situación que no es impedimento para elevar a escritura pública y consecuente registro la venta de la nuda propiedad, como lo afirma el demandante.

Todo lo anterior en relación al 50% restante del que no es poseedor mi mandante, puesto que se encuentra en cabeza de la **SOCIEDAD INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.**, en su calidad de propietario de la cuota parte correspondiente.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE. Es pertinente precisar al despacho que, respecto a la **SOCIEDAD INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.**, representado legalmente por el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS**, este no es el escenario para las manifestaciones carentes de fundamento jurídico y probatorio, siendo pertinente que se realice el debido trámite, por lo que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria su adquisición de la titularidad de dominio es válido y goza de la legalidad respectiva.

Por otra parte, **TAMPOCO ES CIERTO QUE** mediante el contrato No. 7864709 el señor **BRAULIO CARRASCO** le haya vendido al demandante, pues como se observa, en este documento, obrante a folio 40 del expediente virtual, los vendedores del simple título fueron los señores **EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ y FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ** y no el señor **CARRASCO**.

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073		Nro Matrícula: 50C-610028
Pagina 4		
Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM		
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"		
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
DE: MUIOZ VELASQUEZ FERNANDO	CC# 4326649	
DE: NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON	CC# 2897856	
DE: QUINTERO GALLO HELIO	CC# 140235	
A: CARRASCO RIAIO BRAULIO		
ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-10-2006 Radicación: 2006-109780		
Doc: ESCRITURA 7670 del 02-12-1993 NOTARIA 14 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO \$		
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%(NO SE INSCRIBE EN LA MATRICULA 456315 REG. PARCIAL)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)		
DE: MUIOZ VELASQUEZ FERNANDO	CC# 4326649	
DE: NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON	CC# 2897856	
DE: QUINTERO GALLO HELIO	CC# 140235	
A: MORENO RICO JOSE MARIA	CC# 2843473	X 50%

Todo lo anterior, se manifiesta que en relación al 50% restante del que no es poseedor mi mandante por serlo la **SOCIEDAD INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.**

Lo único CIERTO es que efectivamente la Sociedad demandada está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del otro 50% del que no es titular, ya que la posesión de éste la ostenta mi poderdante.

DECIMO SEPTIMA: NO ES UN HECHO, puesto que hace relación de unos anexos aportados por la parte actora, que, por demás, no demuestran más que la mala interpretación del actor, ya que dichas tutelas y fallo de pertenencia aportadas, claramente han sido interpuestas por personas diferentes al mencionado por el demandante. Además de hacer manifiesto a su derecho de postulación que le asiste por ser profesional del derecho.

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior, se proseguirá con un sumario de las pretensiones de la demanda, sin perjuicio a que no se tendrá oposición a las pretensiones de la misma por la causal invocada por la parte demandante con un trasfondo distinto.

A LAS PRETENSIONES:

En el presente acápite, me encuentro en el deber de aclararle al despacho que las mismas se harán un sumario de ellas, por lo que luego se hará un análisis de cada una de las pretensiones y el alcance jurídico real que tienen ellas respecto a mi poderdante. Por lo que se tiene entonces, lo siguiente:

La demandante por medio de su apoderado pretende que mediante sentencia se declare y ordene lo siguiente:

- Que pertenece en dominio pleno y absoluto del 50% al señor **JOSE MARIA MORENO**, del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 610028, cuyos linderos son los siguientes: **ORIENTE**. En 10.55 metros con propiedad de **JULIO ACOSTA – OCCIDENTE**. Que es el frente en 10.55 metros con la carrera 19ª hoy carrera 18ª al medio. **POR EL NORTE**: 34.00 metros con propiedad del señor **BRAULIO CARRASCO PUENTES**, predio 22-22/30 de la misma carrera 18ª. **POR EL SUR** con propiedad del señor **JULIO ACOSTA**. Este predio cuenta con una cabida de 340 metros cuadrados, localizado en el municipio de Bogotá
- Con la presente acción se pretende reivindicar es el 50% del dominio de los inmuebles que estaban en cabeza del señor **JOSE MARIA MORENO** tal como se encuentra inscrito en el certificado de tradición y libertad y fue ordenado por el señor juez de conocimiento en su sentencia de primera y segunda instancia del juzgado 68 Civil Municipal mediante proceso 2011 – 0755 donde el demandante compro de buena fe los inmueble tal como se demuestra en los contratos de compraventa y escritura pública; que el señor **JOSE MARIA MORENO** ha actuado como amo, señor y dueño hasta el año 2014 donde fue turbada su posesión por las vías de hecho por un grupo de personas entre las que se pudieron identificar el señor **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO** y el señor **ANGEL DANILO SALCEDO** representante de la persona jurídica **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S en C** - quienes con tramoyas y engaños a la justicia han dilatado los fallos judiciales.
- Que lo que pretende con la acción reivindicatoria o acción de dominio es recuperar el 50% de la posesión del inmueble ya descrito identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 610028 y que se prueban con los documentos que se encuentran anexos al proceso que el señor **JOSE MORENO** compro a los legítimos dueños y siempre actuó como señor y dueño de los mismos (Arts. 946, 947, 950, 952, 953, 954, 955 y ss del C. C.)
- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir los inmuebles ya descritos una vez ejecutoriada esta sentencia a favor del demandante.

- Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.
- Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.
- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, de manera particular frente a cada una de las pretensiones me permito manifestarme a continuación:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

En el presente acápite, se tendrá en la oposición a todas las pretensiones presentadas en la demanda, teniendo como sustento la siguiente manifestación:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez que no es cierto que al demandante le pertenezca el dominio pleno y absoluto de un 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 610028 alinderado como lo señala, ya que lo que ostenta son meros documentos que no hablan más que de una simple titularidad, careciendo de una posesión real y efectiva de la porción del predio pretendido, incluso desde sus predecesores y compra primigenia realizada aparentemente por éste.

Además, la posesión del 50% del que no es dueña la Sociedad demandada, la ostenta de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida mi poderdante, el señor **PABLO CESAR TORRES PÉREZ**, misma que adquirió por parte del señor **JOSÉ EDMUNDO BURGOS GARCÍA**, el día 28 de mayo de 2016, como consta en el documento de compraventa debidamente autenticado por las partes que en el intervienen, materializando así la compraventa de la posesión respecto al bien inmueble objeto del presente litigio.

En resumen, el señor **JOSE MARIA MORENO NO SE ENCUENTRA LEGÍTIMADO POR ACTIVA** para ejercer tal pretensión mediante la presente acción, puesto que el verdadero y último **POSEEDOR** es mi representado el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ** ha actuado como señor y dueño del 50% del bien inmueble matrícula inmobiliaria 50C – 610028; sin perjuicio que, el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** en representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS S. EN C.**, es dueño del 50% restante del bien descrito en este literal.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, que además de ser incongruente en su redacción, lo pretendido por el demandante es la reivindicación de un 50% del bien inmueble objeto de la Litis y no de varios inmuebles que ostentaba el señor **MORENO RICO** como lo señala el extremo actor.

Igualmente, la sentencia emitida por el juzgado 68 Civil Municipal al interior del proceso 2011 – 0755, no dan fe ni son prueba que permitan asegurar y evidenciar que el demandante haya sido el poseedor del 50% pretendido, ya que es todo lo contrario, pues desde el momento en que el demandante supuestamente adquirió la titularidad mediante la compraventa No. 7670 del 02 – 12 de 1993, quedando evidente que nunca se efectuó la entrega real y material de ninguna porción del inmueble objeto del litigio; por lo que también obra suficiente material probatorio aportado por el mismo actor, que prueba que nunca recuperó la posesión y que no

ha tenido certeza de quien la ha ostentado, lo que lo ha llevado a impetrar distintas acciones y mecanismos judiciales a diferentes personas, todas ajenas a mi poderdante.

Por tanto, téngase en cuenta que lo que se busca con la acción reivindicatoria, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, es obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, situación que no se configura por parte de mi defendido ya que él señor PABLO CESAR TORRES PEREZ, si bien es cierto el poseedor ininterrumpido, nunca ha despojado al demandante ni a otra persona ya sea natural o jurídica, toda vez que su posesión ha sido de buena fe, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida.

Por lo que debe ser claro, que conforme a los principios del derecho probatorio, le incumbe al actor demostrar la posesión del demandado, más no pretender la existencia de ese hecho de manera deductiva por la circunstancia de no tener en su poder el bien, y sin el más mínimo asomo de la comprobación de actos positivos que permitan atender esa inferencia, pues como se ha reiterado jurisprudencialmente, es al promotor del proceso a quien le incumbe poner al descubierto que el opositor, en efecto, es el poseedor de la cosa reclamada, presupuesto que el hoy demandante no cumple, en razón a que desde el mismo momento de la compra de la titularidad del 50% ni sus predecesores ni él han tenido certeza de quien es el poseedor del bien

De esta manera y como conclusión, el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** en representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS S. EN C., NUNCA HA EJERCIDO LA POSESIÓN** respecto a la parte al bien objeto de la litis, es decir, el 50% pretendido por el demandante en reivindicación, puesto que la posesión lo ha ejercido mi prohijado quien ya cumplió el tiempo de posesión para la declaración de pertenencia mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, en razón en que la sociedad demandada **no es la legitimada en la causa por pasiva** en calidad de poseedora del 50% del bien inmueble del que no es titular, ya que quien ostenta dicha calidad es mi mandante y, por ende, desconoce señorío en un tercero.

Téngase en cuenta, que el hoy demandado y señalado por la parte actora como perturbador de lo pretendido, su argumento está basado en simples presunciones, ya que no existe en la documental aportada, prueba alguna que determine que en efecto el único convocado por el demandado ha ejercido actos de señor y dueño sobre el 100% bien perseguido, es decir, no obra prueba que confirme los fundamentos fácticos de la acción, siendo insuficiente para el efecto, teniendo como consecuencia, la inexistencia de algún modo para deducir de esta circunstancia una presunción legal; puesto que obrar en contrario, significaría quebrantar el debido proceso que le asiste al verdadero poseedor, y dar por ciertas manifestaciones sin soporte probatorio alguno, pues como se reitera que, el hoy demandante ni sus predecesores, han ostentado la posesión de bien pretendido y mucho menos han tenido certeza de quien es el actual y verdadero poseedor. Por lo anterior, queda más que probado al accionar el aparato judicial a través de diversos mecanismos, demandando y querellando a múltiples personas sin certeza de nada.

De esta manera se concluye que, la aprehensión material la ha ostentado el verdadero y último **POSEEDOR**, siendo mi representado el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ** ha actuado como señor y dueño del 50% del bien inmueble matrícula inmobiliaria 50C – 610028; además que el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** en representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS S. EN C.**, es dueño del 50% restante del bien objeto de la presente litis.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, en razón a que el togado demandante, tiene un desconocimiento de lo ordenado en el Artículo 965 del Código Civil, ya que lo que indica esta norma sin lugar a dudas, es que el poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, más cuando las la expensas se convirtieren en obras permanentes, como en el presente asunto.

Además, el togado indica que su defendido es el actual poseedor del bien inmueble, lo que es contradictorio al haber iniciado el presente proceso reivindicatorio, como es ampliamente sabido, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, dicho en otras palabras, se acciona por no ostentar la posesión, por ende, no puede aseverar que es el actual poseedor.

Ahora bien, en relación a la obligatoriedad a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo en comento, la norma en cita y el art. 966 del C.C lo que expresa, es que, en el evento de ser vencido el poseedor de buena fe, éste último tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda y, que solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa, como también ocurre en el presente asunto.

Quiere todo lo anterior decir, en el caso del derecho de propiedad, reivindica el dueño contra el poseedor material, y que en esa disputa triunfará el que demuestre en el tiempo que tiene mejor derecho a poseer. En lo que se refiere a las restituciones mutuas, los artículos 964 y siguientes del Código Civil disponen que el poseedor debe restituírle al dueño los frutos percibidos y los que habría podido percibir con mediana inteligencia y actividad; si es de mala fe, los devolverá todos, pero si es de buena fe, únicamente los generados con posterioridad a la contestación de la demanda.

En cuanto a las mejoras, el poseedor de buena fe tiene derecho a que le abonen las que, siendo útiles, se hubieren hecho antes de la réplica; el de mala fe no puede exigir su pago, pero se le da la opción de llevarse los materiales, si el propietario se rehúsa a pagárselos.

Por último, el demandante en virtud carece de legitimación por activa respecto a la presente acción reivindicatoria.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez que es contradictoria con lo argumentado en la pretensión anterior, más cuando el demandante en la prueba obrante a folio 39, en la supuesta diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión para el años 2014, deja constancia que no existe construcción alguna, prueba más que suficiente para determinar que las mejoras plantadas en el predio han estado a cargo de una tercera persona, es decir mi cliente que es el poseedor, inclusive mucho antes de la titularidad que quiere hacer valer el demandante y, que al ser

pacífica e ininterrumpida ha adelantado obras civiles que le permiten la explotación del bien.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez que, no tiene vocación de éxito las pretensiones por la parte actora en el proceso de reivindicación.

I. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Lo expuesto al pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda explican las razones de hecho y derecho y de orden legal por las cuales nos oponemos a la prosperidad de las suplicas de la demanda.

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O LA DEFENSA.

Por lo tanto, se puede establecer como hechos en el caso en concreto que se encuentran probados de manera notoria, los cuales son:

1. El señor **JOSÉ EDMUNDO BURGOS**, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresó y permaneció en el predio, ostentando la posesión del bien inmueble desde el mes de julio de 1987, época en la cual recibe mediante cesión realizada por la señora **MARÍA** quien manifiesta que se encontraba en el bien inmueble teniendo la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde 1984.
2. El primer poseedor no tuvo ningún vicio en su ejercicio en la posesión, toda vez que no fue violento, clandestino ni interrumpido.
3. La posesión ejercida por el señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA**, fue desde el mes de julio de 1987, celebrándose un contrato de compraventa de la posesión con el **PABLO CESAR TORRES PEREZ**, el día 28 de mayo de 2016.
4. El señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ** mediante documento privado debidamente notariado en la ciudad de Bogotá, materializa la compraventa de la posesión respecto al bien inmueble objeto del presente litigio, por lo que realizó los típicos actos de señor y dueño como celebración de contrato de obras civiles para arreglos al bien inmueble y celebración de contratos de arrendamientos a su favor.
5. El señor **MORENO RICO**, propietario inscrito solamente desde el año 2006, instauró acción policiva de perturbación por ocupación de hecho, correspondiente al expediente No. 5356-2015 ante la Inspección 14 A Distrital de Policía de la ciudad de Bogotá, del cual no vinculado el señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA** en su calidad de poseedor para la fecha de la querrela, ni mi prohijado quien ya era poseedor al momento de fallo de la medida preventiva suscitada el día 13 de diciembre de 2016.
6. El señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ**, al igual que su antecesor mediante la suma de posesiones, han ostentado tal calidad además con justo título – compraventa de la posesión-, por lo cual se había dado los presupuestos para la prescripción adquisitiva de dominio desde el mes de julio de 1987 cuya sumatoria se tiene frente al de mi defendido, ejercido desde el 28 de mayo de 2016.
7. Por ende, el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ** le fue realizado la tradición material del bien el 28 de mayo de 2016, por lo que ha ejercido actos de señor y dueño a partir de la compra de la posesión del bien inmueble objeto de la presente litis, consistiendo como el cambio de red eléctrica, acueducto, alcantarillado y planta física del bien inmueble.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se da lugar en aplicación de las normas legales los cuales tratan de la posesión, acción reivindicatoria, frutos civiles, prescripción extintiva, falta de legitimación en la causa; los cuales se señalará de manera literal:

Respecto al hecho de la **POSESIÓN**, el Código Civil, ha establecido:

“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. *La posesión puede ser regular o irregular.*

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. JUSTO TITULO. *El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. **La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.**

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTICULO 769. PRESUNCION DE BUENA FE. **La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.**

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

ARTICULO 770. POSESION IRREGULAR. *Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.*

(...)

ARTICULO 778. ADICION DE POSESIONES. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 780. PRESUNCIONES EN LA POSESION. *Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.*

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

ARTICULO 785. POSESION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic) sino por este medio.*

ARTICULO 786. CONSERVACION DE LA POSESION. *El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio*

Por tanto, la posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el corpus y el animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

En cuanto **LA PRESCRIPCIÓN** como extinción de obligaciones y adquisición de derechos, el Código Civil estableció:

“ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio

prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

En cuanto a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, el Código Civil se tiene lo siguiente:

ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACION *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

ARTICULO 947. OBJETOS DE LA REIVINDICACION. *Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.*

ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

ARTICULO 952. PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*

ARTICULO 957. ACCION DE DOMINIO CONTRA POSEEDOR DE MALA FE. *Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.*

De cualquier modo, que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.

ARTICULO 959. MEDIDAS PREVENTIVAS DENTRO DEL PROCESO. *Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.*

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

ARTICULO 963. RESPONSABILIDAD POR DETERIORO. *El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.*

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

ARTICULO 964. RESTITUCION DE FRUTOS. *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

ARTICULO 965. ABONO DE EXPENSAS NECESARIA. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

ARTICULO 966. ABONO DE MEJORAS UTILES. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

(...)

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

ARTICULO 968. SEPARACION DE MATERIALES. Se entenderá que la separación de los materiales permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare a ello.

ARTICULO 969. BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

ARTICULO 970. DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

ARTICULO 981. PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos de la pretensión, la cual se desliga los de viabilidad, por lo que esta determina la sentencia de fondo, y que a su vez, se

encuentra el interés para obrar, por lo que conceptualmente se debe de entender que el demandante la exigencia del derecho sustancial por intermedio de la jurisdicción, teniendo como contraparte el demandado que ejercerá el derecho de contradicción con la finalidad de emitir sentencia de fondo por parte del juez.

Siendo pertinente citar que el interés de obrar ya sea por la parte activa o pasiva, debe ser legítimo en el cual consiste el evitar o no producir daño alguno por la emisión de una providencia de fondo; en cuanto a lo subjetivo es respecto a quien tiene el ejercicio de la acción propiamente dicha o de la contradicción; concreto significa en una determinada y específica relación jurídica y, por último, actual puesto que requiera que exista interés al momento que se constituya dicha relación jurídico-procesal entre la parte pasiva y activa.¹

Ahora bien, **LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, lo cual lo hace un presupuesto procesal de suma importancia para poder existir un fallo de fondo.

La legitimación en la causa es la facultad que tiene un sujeto para estar vinculado a un proceso, que puede ser por activa o por pasiva. En los procesos contenciosos, las partes se legitiman si, siendo demandante (activa), es la persona que, de conformidad con la Ley y las circunstancias, está habilitada para reclamar sus derechos, y respecto del demandado (pasiva), es la persona que, conforme a la Ley, está legitimada para aceptar, discutir u oponerse a las pretensiones del demandante.

Dicho en otras palabras, la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva). La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Como se señaló anteriormente, la existencia de jurisprudencia respecto al asunto que se tiene en controversia, se hace referencia a ellas en cuanto a lo argumentado para la aplicación del fenómeno de la posesión, el justo título, la buena fe y la prescripción adquisitiva de dominio

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I -Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Pág. 319

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL con M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01, del 25 de mayo de (2022), de la cual trata de la prescripción extintiva, lo trata en el siguiente sentido:

“La interrupción civil de la prescripción extintiva. 2.1.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C091 de 2018).

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación: «

El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

En forma similar, sostiene la doctrina:

«El fundamento filosófico-jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Así, los derechos reales, cuyo prototipo es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. Entonces, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que se le atribuye, tolerando por largo tiempo que otra persona la posea como señor y dueño, es de presumir que aquel no la necesita y, además, conviene al interés general consolidar la situación aparente del usuario.

En el mismo orden de ideas: si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor².

2.2. Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el periodo que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no

² OSPINA, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.

se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible». (Subrayas y en negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto a la sumatoria de posesiones, **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC12323-2015** Radicación No 41001-31-03-004-2010-00011-01, ha establecido derrotero respecto a la prescripción extintiva. Por lo que argumentó:

“4.3.3. La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

*El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, **descansa en el “(...) abandono del dueño (...)”³ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.**”*

En cuanto a **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **sentencia del 3 de junio de 1994**, ha establecido como concepto lo siguiente:

*“Como **la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa**, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (art. 952 del C.C.). Y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene. (...)”.*

Para la misma figura reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, **sentencia de abril 6 de 1999. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez**, Referencia: Expediente No. 4931, dijo:

*“La acción reivindicatoria o de dominio tiene como sujeto pasivo, conforme a los artículos 946 y 952 del Código Civil, al “actual poseedor” del bien perseguido, pues **es esta la única persona con condiciones jurídicas y materiales para disputar el derecho de dominio**, no sólo por llegar al proceso amparada por una presunción legal de dominio (art. 762 ibídem), que debe desvirtuarse, sino porque su situación de hecho sumada al tiempo le permite consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado, como bien se sabe, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria (arts. 2518 y 2527 del C. Civil)...”*

Mediante sentencia proferida por la Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO** Magistrada Ponente **SC11786-2016 Radicación N° 11001 31 03 037 2006 00322 01**, con fecha 26 de agosto de 2016, como tradicionalmente lo ha expresado la Sala, aceptada por la accionada en reivindicación su calidad de poseedora, tal afirmación resulta suficiente para acreditar ese elemento de la acción dominical. Sobre el particular la Corte dijo:

³ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trámites de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

“(…)

cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito” (subraya fuera de texto). (Cas. Civ., sentencia, G. J. CLXV, num. 2406, p. 125, reiterada en CSJ CS, sentencia de 29 de junio de 2012, radicación n. 1999-00666).

De tal suerte, y por cuanto la convocada en reconvencción admitió su condición de poseedora, se satisfizo el elemento relacionado con la posesión en la parte demandada.

Alusivo a esas reglas que gobiernan la materia, la Corte tiene establecido que “cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de ‘contestación de la demanda’ no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, ‘sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (CSJ SC sentencia de 1º de julio de 1971), postura que refrendó posteriormente al señalar que “al poseedor de buena fe, por el contrario, se le reconoce el derecho de hacer suyos los frutos percibidos mientras estuvo en esa condición, es decir, bajo el convencimiento de ser dueño de la cosa (...), estado que se entiende subsistente hasta el momento de producirse la litis contestación.” (CSJ SC sentencia del 25 de abril de 2005, radicación No. 110013103006-1991-3611-02).

Ahora, respecto a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, la jurisprudencia⁴ se ha dicho lo siguiente:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la a una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “(l)a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantada la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión. Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del acto con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 365/65) y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. No. 4228 y reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. No 6050) (CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad. 2008-00069-01)”

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, hizo referencia a la misma figura en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge

⁴ Sentencia SC2215 del 09 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios, Corte Suprema de Justicia.

la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. **(Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)**

En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

*"Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; al respecto, ha dicho la Sala **(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.)***

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

"La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

"La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

*"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante **(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E)).***

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, lo que como se sostuvo en la ponderación procesal no se materializa, como se demostrará en la excepción de falta de legitimación en la causa.

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la persona que represento, tiene como finalidad de excluir definitivamente al demandado en reivindicatorio, el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** en representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS S. EN C.**, por considerar que éste no tiene ningún derecho sobre el porcentaje de terreno en reivindicación, la posesión del 50% del inmueble mediante dicha acción la tiene mediante actos positivos, el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ**, sin que nadie se la hubiera disputado, salvo la abusiva pretensión del demandante que apenas es titular de dominio del 50% del bien inmueble sin posesión ni tenencia.

Luego, es preciso concluir que mi mandante no solo ha tenido el predio con ánimo de señor y dueño sino, además, lo explota económicamente en provecho propio según los usos sociales.

Por ende, el despacho debe tener en cuenta que, mi representada cuenta con el tiempo de más 10 años debido a la agregación de posesiones los cuales se encuentra ampliamente acreditada de los poseedores anteriores mediante el justo título y buena fe el cual se encuentra ejerciéndose desde el de julio de 1987, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante este tipo de demanda que pretende la declaración de pertenencia respecto al bien objeto de la litis.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La solicitud de reconocimiento y pago por concepto de indemnización por los daños causados es NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$988.807.863.00**) los cuales consisten en daño emergente y lucro cesante, téngase en cuenta **el dictamen pericial aportado con la demanda de tercero excluyente**, puesto que, en virtual a tal prueba, se hará de manera razonada la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

1. NO está probado mediante un perito contador, ni por el perito evaluador debidamente certificado, en el cual haya emitido un medio documental idóneo que **EL LUCRO CESANTE** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los cánones de arrendamientos dejados de percibir desde el día 14 de septiembre de 2014 a la presentación del dictamen (03 de septiembre de 2020), respecto a una cuantía de CUATROCIENTOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$401.305.831,66) sobre una cuantía total por el presunto monto percibo en razón a contrato de arrendamiento de OCHOCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y UNO CENTAVOS (\$ 802.611.663,31)
2. Se encuentra probado que, la estimación realizada por mi representada es de CERO PESOS (0.00), puesto que no existe contratos de tal naturaleza, debido a que tanto el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** en representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E**

HIJOS S. EN C., en su calidad de copropietario y mi representado en su calidad de poseedor, ejercen la posesión material de manera directa, es decir, ostentan la aprehensión material con el uso y goce del bien inmueble objeto principal del presente asunto.

Estimación Hecho por el Demandante	\$ 401.305.831,66
Estimación Probada por el Demandado	\$ 0.00
Exceso	\$ 401.305.831,66
% Exceso/ Probado	100%

- NO está probado mediante un perito contador, ni por ningún tipo de medio documental que el **DAÑO EMERGENTE** sea por una cuantía total de \$ 587.502.031, que se encuentra comprendido por avalúo comercial para el año 2020 es de \$ 783.336.041.98, correspondiendo al 50 % incrementado en el 1.5, según con lo reglado en el artículo 444 del C. G.P., por el demandante, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILONES QUINIENTOS DOS MIL TREINTA Y UN PESOS** (\$587.502.031.00) debido al presunto detrimento patrimonial y la imposibilidad de vender y disponer del bien.
- Se encuentra probado que, la estimación realizada por mi representada es CERO PESOS (0.00), puesto que, las presuntas mejoras reclamadas por el demandante, son en razón al ejercicio de actos de señor y dueño propios de MI MANDANTE, debido a que el ostenta la aprehensión material del bien en su calidad de poseedor, y quien además ha realizado todas las mejoras y adiciones al bien inmueble del cual trata el presente proceso.

Estimación Hecho por el Demandante	\$ 587.502.031,00
Estimación Probada por el Demandado	\$ 0.00
Exceso	\$ 587.502.031,00
% Exceso/ Probado	100%

- Por ende, nos encontramos ante una inexistencia absoluta de estimación de perjuicios, toda vez que no se discriminaron de manera específica y exacta, además sin el soporte probatorio pertinente e idóneo para tal pretensión.
- No está probado que el demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito idóneo y calificado, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente.

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE

Se tiene que, el demandante actuó de manera deshonesto y contrario a las buenas costumbres, persiguiendo el impedimento que alguien pueda pretender que se le devuelva lo que haya dado o pagado en razón de un objeto o de una causa ilícita, no es procedente la demanda que se encuentra en trámite, al igual que no es admisible el reconocimiento paga de las pretensiones.

Entonces, está probado el obrar negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C- 279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones:

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al C.S.J. una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Por lo que se solicita la sanción de **\$98.880.786,30**, el equivalente al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante (daño emergente de \$587.502.031,00, y por lucro cesante por una cuantía de \$ 401.305.831,66,00) y lo probado por el demandado que es una cuantía resultante en CERO PESOS (\$0,00)

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones (daño emergente de \$587.502.031,00, y por lucro cesante por una cuantía de \$ 401.305.831,66,00), fueron desestimadas, es decir, por una suma de \$ **49.440.393,15**

Es importante en este punto agregar que, la Corte Constitucional en virtud de sus facultades y en ejercicio del control abstracto que puede ejercer sobre las leyes formales del ordenamiento jurídico colombiano, estudio y realizó un análisis respecto de la sanción consagrada en el C.G.P., a través de la sentencia que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad, la C-157 de 2013, que con ponencia del Magistrado González Cuervo, se establecen ciertos requisitos subjetivos para que se imponga la sanción a quien pretendió valerse de una estimación irrazonable y desproporcionada, y al respecto manifestó que:

“ (...) la decisión de imponer una sanción, sustenta en varios apartes la razonabilidad de la norma en términos de su finalidad, es decir disuadir conductas temerarias o negligentes mediante la sanción a la parte que “ha actuado de manera indebida y al margen del ordenamiento constitucional y legal”, considero que el condicionamiento que hace la Corte debe entenderse en el sentido de que no existe lugar a la sanción sino en los casos de probada negligencia, temeridad o deliberado ánimo de incumplir las cargas procesales (Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 2013).

Para lo cual, se tendrá que probar que efectivamente el demandante obró con negligencia, temeridad o mala fe, con el fin de demostrar en sus pretensiones una suma completamente irrisoria y desproporcional, a las que de manera certera corresponden.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Propongo las siguientes excepciones perentorias definitivas o de mérito, contra las pretensiones incoadas en la demanda a nombre de mi representada, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA DE LAS PARTES QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS AL PROCESO REIVINDICATORIO.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda reivindicatoria, se tiene las siguientes precisiones para soportar este medio exceptivo:

- El señor **JOSE MARIA MORENO RICO** nunca ha sido declarado la posesión respecto al bien inmueble mediante las distintas acciones intentadas por este (que se encuentran aportada como prueba), a pesar de tener un título

inscrita la cual es posterior a la posesión ejercida por el señor **JOSÉ EDMUNDO BURGOS GARCÍA**, quien ejerció la posesión desde el año 1987 hasta el 28 de mayo de 2016.

- El señor **JOSE MARIA MORENO RICO**, debido a lo anterior, **NO TIENE LA CAPACIDAD DE SER PARTE** dentro del proceso declarativo, es decir, en otras palabras, **NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO POR ACTIVA**, y por ende, las pretensiones dentro del proceso declarativo invocadas por él, no tienen vocación de éxito.
- La posesión ejercida desde el mes de julio de 1987 por el señor **JOSÉ EDMUNDO BURGOS GARCIA**, **ES AGREGADA** a la ejercida por mi representado, el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ**, quien, desde el 28 de mayo de 2016, ha ejercido la posesión con actos de señor y dueño respecto al 50% del bien objeto de la litis.
- El demandado en reivindicatorio, el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** en representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS S. EN C.**, **NUNCA HA EJERCIDO LA POSESIÓN** respecto a la parte al bien objeto de la litis, puesto que la posesión lo ha ejercido mi prohijado quien ya cumplió el tiempo de posesión para la declaración de pertenencia mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- Por ende, el demandado en reivindicación, la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS S. EN C.**, mediante su representante legal, es CO - PROPIETARIO del otro 50% del bien objeto de la litis, identificada carrera 18 A # 20-20 y matrícula inmobiliaria 50C- 610028. **Por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones del señor MORENO RICO, en la demanda declarativa reivindicatoria.**

Por ende, se debe estar por probado este medio exceptivo puesto que el demandado en reivindicación, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva por ser CO-PROPIETARIO del bien común y proindiviso en su cuota parte del 50%, y quien detenta la posesión del mismo de manera efectiva; siendo el ejercicio de la posesión del 50% restante de la cuota parte del bien objeto del litigio, el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ**, desde el 28 de mayo de 2016 en razón a la compraventa de la posesión realizada con el señor **JOSÉ EDMUNDO BURGOS GARCIA**.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DEL DERECHO DE DOMINIO RESPECTO AL 50% BIEN OBJETO DE LA LITIS

De acuerdo con lo relatado en la contestación de la demanda, y las demás excepciones de mérito argumentadas en este escrito, la parte actora debido a la inactividad en cuanto a la acción reivindicatoria, se tiene que se encuentra prescrita la precitada acción al igual que el derecho del cual se encontraba en su cabeza (dominio), puesto que debido a su descuido y abandono, el no ejercicio de actos propios de señorío y dueño, el no detentar la aprehensión material de manera directa y/o indirecta, mi poderdante ostenta la calidad de poseedor respecto del 50% pretendido, en razón de la **POSESIÓN AGREGADA CON LA DE SU PREDECESOR DATA DESDE EL MES DE JULIO DE 1987**, mismas que ha sido sin ningún vicio en su ejercicio en la posesión, toda vez que no ha sido violento, clandestina ni interrumpida, realizado actos de señor y dueño tales como celebración de contrato de obras civiles para arreglos al bien inmueble, celebración de contratos de arrendamientos, cambio de red eléctrica, acueducto, alcantarillado y planta física del bien inmueble entre otros.

Lo anterior deja en claro que el título arrimado e inscrito sólo hasta el año 2006 por el demandante, es posterior a la posesión ostentada por mi representado, que itérese, al ser agregada se le suma desde el año 1987, en virtud a la compraventa de la posesión realizada el 28 de mayo de 2016.

Por tanto, la excepción aquí propuesta es correlativa con la pretensión que se solicita en la demanda de reconvenición, la cual es el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la debida declaración de pertenencia.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS POR PARTE DEL ACTOR PARA CONFIGURAR LA ACCION REIVINDICATORIA:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó los elementos que estructuran la acción reivindicatoria, acción que conforme al artículo 946 del Código Civil, es de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto.

Así pues, según la Sala, acorde con la doctrina y la jurisprudencia, son cuatro los elementos que viabilizan la petición:

1. El derecho de dominio en el demandante,
2. La posesión del demandado,
3. La identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este y
4. Que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

De otro lado, explicó la Sala que cuando el convocado posee el bien en forma simultánea, corre a su favor el término para que se produzca la usucapión, así como el lapso de extinción del derecho de dominio en contra del titular del bien. Esto por aplicación del artículo 2512 del Código Civil, el cual indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC-2982021 (13001310300220090056601), 02/15/2021. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Reiterado: CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 1994)

Así las cosas, es evidente que el extremo demandado para la prosperidad de la acción reivindicatoria debe cumplir con los precitados elementos, lo que brilla por su ausencia, pues en ausencia de uno solo de ellos, la acción de dominio estaría condenada al fracaso, como ocurre en el presente asunto, sin mayor estudio, salta a la vista que, en relación **al segundo elemento b) -posesión material-** no se encuentra acreditada, pues en controversias de este linaje la legitimación en la causa por pasiva radica en el **poseedor** de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregona el artículo 952 del Código Civil, así lo tiene esclarecido el máximo órgano⁵ de cierre de la especialidad civil.

Para este caso en particular y de acuerdo con lo anteriormente esgrimido, se presentan varias hipótesis, a saber:

- a) Que la posesión del demandado se haya originado en un hecho o apoderamiento de la cosa o con motivo de una relación contractual no proveniente del dueño de la cosa;
- b) que el opositor tenga la posesión con ocasión de un concierto de voluntades, es decir, cuando el dueño mediante acuerdo o convención se desprende de ella con miras a que quien la recibe la aproveche, a manera de señor y dueño, esto es, que se comporte como poseedor;

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. 4931.

- c) posesión del opositor sin ninguna clase de título contra mera manifestación del actor, que carece de título, por lo que debe aplicarse el postulado del artículo 762 del C.C.;
- d) posesión del opositor que le transmitió un tercero, quien despojó al actor que también se encontraba en posesión, por ende, débase hacer uso del artículo 951 ibidem;
- e) posesión del opositor contra título inscrito del actor;
- f) posesión y título inscrito del opositor contra título inscrito del demandante.

Del examen de la documental aportada por el demandante, emerge con claridad que se debe negar la reivindicación invocada, con sustento en dos variables:

- a. la sociedad que señala y demanda el actor no ejerce la posesión en relación al 50% del bien a reivindicar, tal como lo manifestó el representante legal de la Sociedad en su contestación, ya que quien ejerce la posesión es mi poderdante.
- b. Aunado al hecho notorio y, con sustento en que la posesión ejercida por la sociedad demandada no aparece demostrada por el actor en relación al 50% que pretende reivindicar, en otras palabras el demandante no sólo en ésta oportunidad a demandado a personas que no han ejercido la posesión, pues como quedó demostrado (**prueba a folio 32 del expediente virtual en su párrafo aportada por la parte actora**), lo que le transfirieron fue un simple título ya que ni sus predecesores tenían certeza de quien ocupaba o poseía el bien, por lo que dejan a cuenta y riesgo del comprador recuperar la posesión lo que tampoco ha ocurrido a hoy; así las cosas la parte actora por un lado nunca ha tenido certeza de quien es el verdadero poseedor de lo perseguido, tampoco logra demostrar la posesión ejercida en quien señala como perturbador de la posesión hoy pretendida.

Entonces, aplicados esos presupuestos al sub-lite se soporta sin ambages, que no concurren en su totalidad por razón que no existe en el expediente prueba alguna que determine que en efecto la sociedad convocada por el demandante haya ejercido actos de señor y dueño sobre el 50% del bien perseguido por el actor, es decir, no obra prueba alguna que confirme los fundamentos fácticos de la acción, salvo el mero dicho del actor, que como quedó antes puntualizado es insuficiente para el efecto, en consecuencia, no hay manera alguna para deducir de esta circunstancia una presunción legal; obrar en contrario, significaría quebrantar el sentido de la referida norma adjetiva y de contera se incurriría en la violación al debido proceso de la verdadera contraparte -mi mandante-, porque se le estaría haciendo decir y teniendo por ciertas, a la Sociedad equívocamente demandada, manifestaciones que no encuentran soporte probatoria alguno.

Al fallar este requisito, es claro, que conforme a los principios del derecho probatorio, le incumbe al actor demostrar la posesión del demandado, más no pretender la existencia de ese hecho de manera deductiva por la circunstancia de no haber tenido y ejercido actos posesorios en relación al bien, pues como se prueba nunca tuvo la posesión en ninguna proporción o medida, ello ocurrió desde el mismo momento de la compra, aunado, que sin el más mínimo asomo de la comprobación de actos positivos que permitieran atender esa inferencia, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia *“...es claro que **al promotor del proceso también le incumbe poner al descubierto que el opositor, en efecto, es el poseedor de la cosa reclamada**, pues a este aspecto es al que alude justamente al segundo de los elementos enantes relacionado. En este punto de la exposición debe reiterar la Sala que la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquel —elemento subjetivo—, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo —material o externo—, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos*

tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación...” G. J., t. CLV, págs. 416 y 417)”. (CSJ., Cas. Civil, Sent., junio 21/2007. Exp. 7892. M.P. César Julio Valencia Copete).

Así las cosas y, sin estudiar los tres elementos restantes que edifican la acción encausada-reivindicatoria-, conforme al cariz descrito y, no estando demostrada la posesión en cabeza de la Sociedad demandada por el actor, el cumplimiento de los requisitos sine qua non que la prosperidad de las pretensiones del extremo demandante no se cumple, por lo que sus pretensiones están llamadas al fracaso.

5. ADQUISICIÓN DE LA COSA POR EL DEMANDANTE CON POSTERIORIDAD A LA ÉPOCA DE INICIO DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

La jurisprudencia en reiteradas ocasiones, ha señalado que en el marco de la acción reivindicatoria, por regla general se tiene que cuando la adquisición del derecho de propiedad de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión, escenario que se configura en el presente asunto, en razón a que la posesión ostentada por el señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ** respecto del 50% pretendido, **AGREGADA CON LA DE SU PREDECESOR DATA DESDE EL MES DE JULIO DE 1987**, mismas que ha sido sin ningún vicio en su ejercicio en la posesión, toda vez que no ha sido violento, clandestina ni interrumpida, realizado actos de señor y dueño tales como celebración de contrato de obras civiles para arreglos al bien inmueble, celebración de contratos de arrendamientos, cambio de red eléctrica, acueducto, alcantarillado y planta física del bien inmueble entre otros.

Lo anterior deja en claro que el título arrimado e inscrito sólo hasta el año 2006 por el demandante, es posterior a la posesión ostentada por mi prohijado, que itérese, al ser agregada se le suma desde el año 1987.

No obstante, la parte demandante no puede alegar que su título es de años anteriores al del registro realizado en el 2006, en virtud de lo estipulado en el art. 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012, que en términos generales indica que, ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, asimismo, regla que ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.

Ahora bien, como a voces del inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, lo que impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, lo que exige un examen con fines de esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio. Lo anterior, ha sido reiterado por la jurisprudencia, la cual impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión, lo que en el caso no se demuestra por el actor.

Finalmente, y para un mayor proveer, señalo lo siguiente:

“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: “En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1° Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar

Pedro, 2° Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3° Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sents., 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435)” (CSJ SC 3493 2014 del 20 de marzo de 2014, rad. 05045 3103 001 2007 00120 01)

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y DESCONOCIMIENTO DE MEJORAS:

Fundo esta excepción, bajo la óptica que el demandante desde el inicio de la compra del 50% del bien perseguido, jamás se le hizo entrega materialmente del bien, ya que como se ha mencionado tantas veces (**prueba a folio 32 del expediente virtual en su parágrafo aportada por la parte actora**), en su parágrafo aportada por éste, se evidencia que sus predecesores dejan evidencia que **no ostentaban la posesión de la cosas y las documentales obrantes por el actor**, no son suficientes, ni resultan idóneas para poner de manifiesto el desarrollo público de actos de señorío, y actos como la celebración de un contrato de cuentas y participación, que por demás excluye en su objetivo el inmueble hoy objeto de la Litis, no es una conducta que le atribuya actos de señorío sobre el bien, demostrándose así la ausencia total de la posesión o tenencia del inmueble, como de las mejoras implantadas, que itérese, han sido implantadas por mi defendido, mismas que también desconoce y quiere a través de esta acción apropiarse de ellas.

Ahora bien, el accionante aduce que con ocasión a la terminación por vía judicial del contrato de cuentas en participación se le hace, supuestamente, entrega del inmueble en el año 2014, que para el momento la construcción antigua ya no existía por su demolición evidente, pero que su posesión fue interrumpida por terceras personas ajenas a mi defendido y, que a la fecha no ha logrado recuperar la posesión del inmueble, ni siquiera en la proporción del 50% hoy pretendido, lo que no es más que la interrupción natural de la posesión, configurándose los dos escenarios dados en éste caso conforme al art. 2523 del C.C., que reza:

“...ARTICULO 2523. INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION. *La interrupción es natural:*

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído....”

Así las cosas, haciendo la valoración probatoria y teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora, respetando lo reglado en el artículo anterior, no hay lugar a duda que el actor jamás ha tenido la posesión ni siquiera del 50% del bien pretendido a reivindicar, lo que sencillamente traduce que no ha realizado mejoras ni ejecutados actos relacionados con el señorío, lo que sí puede profesar mi prohijado al ser poseedor de buena fe, pues es quien ha implantado las mejoras útiles que han incrementado el valor del inmueble, lo que ha hoy quiere ser desconocido por el actor, intentando a través del amparo de esta acción enriquecerse sin justa causa, a través de la adjudicación de una edificación que abiertamente no le asiste derecho de participación al actor.

Es menester indicar que el accionante al encontrarse desprovisto de la posesión desde el mismo instante en que adquiere la titularidad, está desconociendo que el inmueble ha tenido cambios sustanciales en cuanto a su construcción, área general y demás, pues como puede observar en su escrito de hechos y pretensiones, habla de un área de terreno que se encuentra estipulada en el certificado de libertad que es de 340 metros cuadrados, (pretensión primera) pero en la realidad y con soporte en el peritaje aportado por mi cliente, podemos observar que la construcción hoy existente, tiene un área total construida de más de 795.9 metros cuadrados, así las cosas, se puede inferir que la intención del hoy accionante señor **MORENO RICO** es de hacerse a las mejoras o construcciones plantadas en el inmueble, sin justa causa, como soporte de mi dicho adjunto boletín de nomenclatura catastral.

7. LA EXISTENCIA DE CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE POR PARTE DEL SEÑOR PABLO CESAR TORRES PEREZ

Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mi prohijado es poseedor de buena fe así como sus antecesores, en relación al 50% del inmueble objeto de reivindicar, ya que como se dijo en líneas atrás, al ser agregada se le suma desde el año 1987, sumado que al ostentar la posesión ininterrumpida ha ejecutado actos de señor y dueño que no pueden ser descocidos en el estudio del presente caso; posesión de buena fe que no se predica de la parte actora, pues como ha quedado a la fecha no ha podido ostentar, lo que lo hace desconocer la realidad actual del bien inmueble pretendido.

8. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

En los términos previstos en el artículo 371 del C.G.P, reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

9. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a que se condene en costas a la entidad demandada, puesto que se debe presumir la buena fe por parte de esta por lo que actuó de acuerdo con las normas legales existentes y la jurisprudencia establecida para el asunto en concreto.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del presente proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como tales las que procedo a relacionar, y aportar como documentales, las siguientes:

- Sentencia adiad 24 de julio de 2013 al interior del proceso radicado No. **11001310301820090050601**
- Reporte de la rama judicial de las distintas acciones intentada por la parte demandante.

SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Le solicito al despacho en cuanto al decreto y practica de las pruebas, téngase en cuenta las solicitadas en la demanda tercero excluyente siendo, y sean confirmadas en el auto de pruebas, siendo las siguientes:

- **DICTAMEN PERICIAL** del avalúo del bien inmueble ubicado en la bien inmueble localizado en la dirección catastral identificada en la carrera 18 A # 20-20 y matricula inmobiliaria 50C- 610028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- **INTERROGAORIO DE PARTE** a los demandados en la demanda del tercero excluyente.
- **PRUEBAS TESTIMONIALES - DECLARACIÓN DE TERCEROS**, los estimados en la demanda de tercero excluyente

V. ANEXOS

Con la presente demanda, se aporta como anexos los siguientes:

- Poder debidamente diligenciado
- Documentos enunciados como pruebas

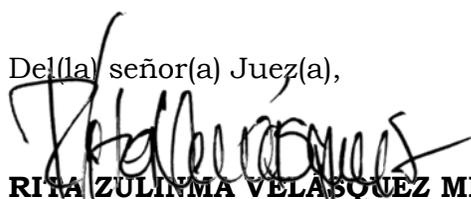
VI. NOTIFICACIONES

A mi mandante en la calle 5 No. 25 A -09 apto 104 de la ciudad de Bogotá D.C., el correo electrónico torresasociados.grupocorp@yahoo.com

A la suscrita apoderada las recibirá en la secretaria de su despacho, o en la carrera 4 A No. 26B -55 apto 302, correo electrónico zulinmavelasquez@yahoo.com móvil No. 3178290589 teléfono: 6013026725 de la ciudad de Bogotá

Respecto al demandante y demandados iniciales, se surtirá por estado y de acuerdo a los domicilios indicados en la demanda.

Del(la) señor(a) Juez(a),



RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ
C.C. 29.678.798 de Palmira (Valle).
T.P. No. 195.130 del C.S. de la Judicatura

Señor:
Registrador de Instrumentos Públicos
Bogotá D.C

Ref.: Solicitud Certificado Especial

PABLO CESAR TORRES PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.618.457 de Bogotá, con todo respeto me dirijo a usted en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, para solicitarle la expedición del certificado que mas adelante le indicare, con el fin de adelantar proceso judicial de declaración de pertenencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: desde el día 28 de mayo de 2016, compré los derechos posesorios al señor José Edmundo Burgos García, quien ostentaba la posesión desde el año 1987, del bien inmueble ubicado en la carrera 18 a N° 20-20 de esta ciudad, y cuyas especificaciones son las siguientes: lote de terreno de 10.50 metros de frente por 34.00 metros de fondo, con su respectiva construcción, ubicado en el barrio Samper Mendoza cuyos linderos son los siguientes:

- “POR EL ORIENTE: EN 10.55 METROS, CON PROPIEDAD DE JULIO C ACOSTA; POR EL OCCIDENTE: EN 10.55 METROS, CON LA CARREARA 19 AL MEDIO; POR EL NORTE: EN 34 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAULIO CARRASCO PUENTES Y; POR EL SUR: CON PROPIEDAD DEL SEÑOR JULIO C. ACOSTA. ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE 334 METROS 2 (CUADRADOS)

SEGUNDO: El predio se identifica con numero de Matricula Inmobiliaria **50C-610028** y cédula catastral **AAA0072UJZM**.

TERCERO: el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho y con fundamento en los hechos anteriores y, bajo el amparo de las normas que me facultan para elevar la presente solicitud, se me expida:

Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble descrito en el hecho primero y segundo, esto con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes en mención.

ANEXOS

- Boletín catastral de nomenclatura
- Formulario debidamente diligenciado
- Fotocopia de la Cedula
- Copia escritura 7670 de 1993

Agradezco su amable atención



Pablo Cesar Torres Pérez

C.C 79.618.457 de Bogotá.

Dirección de notificación

Calle 5 25ª 09 apto 104

E-mail: torresasociados.grupocorp@yahoo.com



Certificación Catastral

Radicación No. W-812735

Fecha: 29/09/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	BRAULIO CARRASCO RIAÑO	C	11111111	25	N
2	CARRASCO B AURA	C	5555555	25	N
3	JOSE MARIA MORENO RICO	C	2843473	50	N

Total Propietarios: 3

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	7670	1993-12-02	SANTA FE DE BOGOTÁ	14	050C00610028

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 18A 20 20 - Código Postal: 111411.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 18A 20 12

KR 18A 20 18

Dirección(es) anterior(es):

KR 18A 20 20, FECHA: 2008-01-10

KR 19 BIS 20 12, FECHA: 2008-01-10

KR 19 20 12, FECHA: 2000-03-18

Código de sector catastral:

006104 29 11 000 00000

CHIP: AAA0072UJZM

Cedula(s) Catastra(es)

20 18 3

Número Predial Nat: 110010161140400290011000000000

Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

Estrato: 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
359.0	795.9

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
------	------------------------	-----------------

0	921,896,000	2022
1	850,999,000	2021
2	844,748,000	2020
3	754,659,000	2019
4	713,600,000	2018
5	437,339,000	2017
6	356,253,000	2016
7	348,212,000	2015
8	334,822,000	2014
9	260,746,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 29 días del mes de Septiembre de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **FBE37F5D3621**.

Av. Cra 50 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

Tel. 234 7600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

1. Nombre del posible propietario: Jose Maria Moreno Rico - Inversiones Salcedo Gomez Senc

2. Si es urbano: Dirección del Inmueble: Cra 18A N° 20-20
 No. de lote _____ Manzana _____ Barrio Semper Mendoza Municipio _____
 Vereda _____ Municipio _____

Conjunto _____ Etapa _____ Int. _____ Apt. _____

Otros datos: _____

3. Si es rural: Nombre del predio _____

4. Identificado con matrícula inmobiliaria individual SOC: 610028

5. De mayor extensión SOC - _____

6. Área y Descripción de linderos: Por el Oriente en 10,55 metros. Con propiedad de Julio C Acosta, por el Occidente en 10,55 metros con la Carrera 19 al medio; Por el Norte en 34 metros con propiedad del Sr.

7. Datos Antiguo Sistema: _____

8. Cédula Catastral: 20 18 3 C.H.T.P. AAA 0072 UJ2M

ANEXAR CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE

VALOR: DERECHOS CAUSADOS \$ 35.300,00

Según Art. 74 Ley 1579 de 2012, Resolución 126 de 2013 y Resolución 0727 de 29/01/2016

Fecha de solicitud 07-10-2022 Nombre Solicitante Pablo Cesar Torres Pérez
 C.C. No. 79 168 457 De: Bogotá
 Dirección: Cra 18A N° 20-20 Tel: 3165418351
 Correo electrónico: torresasociados_grupo Corp @ Yahoo. com

Nota: El certificado para declaración de pertenencia se expedirá siempre que el inmueble posea titulares de derechos reales principales sujetos a registro individualmente o en mayor extensión por ende identificando la matrícula inmobiliaria del predio, de acuerdo al nuevo código general del Proceso Art. 375 numeral 5º y la Ley 1579 de 2012.

Se deberá aportar los documentos requeridos, de lo contrario será causal de NO expedición.

- Carta dirigida a la superintendencia de notariado y registro de la zona centro donde haga la solicitud del certificado especial para iniciar proceso de pertenencia.
- Anexar boletín de nomenclatura catastral no mayor a 30 días.
- Diligenciar el formato en su totalidad.
- Fotocopia de la cédula
- Anexar fotocopia de la escritura o plano

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. BOGOTA ZONA CENTRO
Solicitud de Certificados de Tradicion

07-10-20
11:56:07

Impresora reval2 Radicacion

Matricula 610028 Ant.S MATRICULA EN CALIFICACION

Turno Ant Anotaciones 26

No Copias 1

Tarifa N TOTAL A PAGAR

Solicitante

CODENSA

Mucho más que energía

CODENSA S.A. ESP
NIT.: 830.037.248-0
www.codensa.com.co



Para cualquier consulta
su Número de Cliente es:
0347960 - 6

Factura de Venta
No: 00933853-5

Datos del cliente				Detalles de su cuenta			
FERNANDO MU:OZ V CR 19 N 20 20 NO DEFINIDO PISO SEGUNDO Estrato:3 Servicio: RESIDENCIAL				COSTO DE SU CONSUMO 51,032 MENOS SUBSIDIO -4,987 VALOR NETO POR CONSUMO 46,045 L - 272212			
Regional: NORTE Ruta:300008327 00610429 0041				TOTAL VALOR CONSUMO..... 46,045 INTERES POR MORA(TASA APLICADA,29,12% E.A.) 267 AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97 -2			
Datos del consumo				Consumos anteriores			
Nivel de tensión: 1 Carga(KW): 3 Costo Base= \$166.2273 Cod. Ret.: Medidor No.: 16033739 Medidor No.: La tarifa de su consumo pertenece al mes de: JUN-2001				06 JUN-06 JUL 279 \$41,390 FACTURACION NORMAL 07 MAY-06 JUN 185 \$27,552 FACTURACION NORMAL 06 ABR-07 MAY 181 \$28,010 FACTURACION NORMAL MAR-06 ABR 206 \$30,265 FACTURACION NORMAL 06 FEB-06 MAR 286 \$42,569 FACTURACION NORMAL E-06 FEB 326 \$49,244 FACTURACION NORMAL			
Tarifa: Lectura Actual: Lectura Anterior: Factor de Liquidación: Consumo en (kWh)				Tabla de Consumo Valor (kWh) % 0 200 141.2032 15 S 200 400 282.4064 30 S			
Consumo promedio en 6 meses: 247 kWh				TOTAL OTROS... 265 TOTAL A PAGAR..... \$46,310			

CEM 74181920 etc
72-8000

EFECTIVO
30 SET 2001

RECIBIDO

Mensajes para el cliente

ESTIMADO CLIENTE:
PARA SU COMODIDAD, USTED PODRA SOLICITAR Y RECIBIR SU FACTURA POR CORREO ELECTRONICO TOTALMENTE GRATIS.
VISITE NUESTRO WEB SITE Y LLENE SUS DATOS en www.codensa.com.co o ENVIE UN CORREO A: factura@codensa.com.co

247020

Líneas de atención telefónica

115 24 Horas
Fonoserbio

LÍNEA DE ATENCION AL CLIENTE
ZONA RURAL 9800912115

CIRCUITO 12122TR1 GRUPO: 1	Numero de interrupciones (FES):	3
HORAS INTERRUMPIDAS (DES):		0.46
INDICADORES MAXIMOS PERMITIDOS		
NUMERO DE INTERRUPCIONES (VMFES):		9
HORAS INTERRUMPIDAS (VMDES):		4.50

Periodo Facturado	Factura Expedida	Fecha de pago	Fecha de Suspensión por no pago
06 JUL a 06 AGO	14/AGO/2001	23 AGO/2001	29 AGO/2001

Total a Pagar	\$46,310	Si cancela después de la fecha de pago se cobrarán intereses de mora hasta la fecha de cancelación.
----------------------	-----------------	---

OPERADOR DE RED: CODENSA S.A. E.S.P.

Empresa Apoyada por el Gobierno Nacional - NIT. 830.037.248-0 - CODENSA S.A. E.S.P.

Mucho más que energía

CODENSA S.A. Esp
Telf.: 835.037.248-0
Cra 13A N. 33 - 66

www.codensa.com.co

Para cualquier consulta
su NÚMERO DE CLIENTE es:
0347960 - 6

Factura de Venta No.: 12089003 - 6

DATOS DEL CLIENTE

FERNANDO MU:OZ V
CR 19 N 20 20

NO DEFINIDO
PISO SEGUNDO

DIRECCIÓN DE REPARTO ESPECIAL

Ruta: 300008305 00610429 1055
Regional: NORTE ESTRATO: 3 SERVICIO: RESIDENCIAL
Medidor No. 16033739 Medidor No.

**Pensamos siempre
en usted**

La Nueva Factura de CODENSA es:

- . Más clara
- . Detallada
- . Completa

Además solicite su factura electrónica por e-mail en:
factura@codensa.com.co

DATOS DEL CONSUMO

Nivel de Tensión: 1 Carga (kW): 3 Costo Base: \$165.6517 Código Retención: 3
Trato: 3 Servicio: RESIDENCIAL LA TARIFA DE SU CONSUMO PERTENECE AL MES DE: DIC-2001

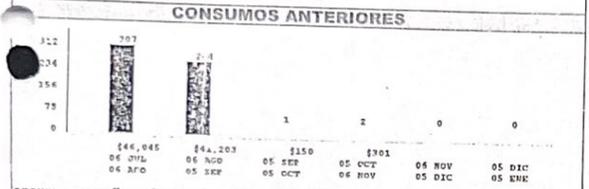
LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR DE LIQUIDACIÓN	CONSUMO EN (kWh)
2722.3	2722.2	1	1

TABLA DE CONSUMO	VALOR (kWh)	%
0 200	140 00 10	15
201 9999	165.65 17	

DETALLES DE LA CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO 165.6517
MENOS SUBSIDIO 0.00

SUBTOTAL VALOR CONSUMO 141
SALDO ANTERIOR -120
AJUSTE A LA DÉCENA RESOLUCION CREG 108-97 -1



Consumo promedio en 6 meses: 115 kWh

GRUPO: 1
NÚMERO DE INTERRUPCIONES (FES): 1
RAS INTERRUMPIDAS (DES): 0.22
INDICADORES MAXIMOS PERMITIDOS
NÚMERO DE INTERRUPCIONES (VI.FES): 9
RAS INTERRUMPIDAS (VI.DES): 4.50

Proveedor de red: CODENSA S.A. ESP

115 *Fonoseñal*
Línea Atención Rural
9800 9 12 115

COSTO UNITARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO

PR	G	T	PR	GR	D	C	O	CU
Costo de Carga (\$/kW)	Costo de Energía (\$/kWh)	Factor de Pérdida (%)	Costo de Distribución (\$/kWh)	Costo de Cobertura (\$/kW)	Costo de Mantenimiento (\$/kW)	Costo de Operación (\$/kWh)	Costo de Pérdidas (\$/kWh)	Costo Unitario (\$/kWh)
0.00	0.83	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.83

INFORMACIÓN Y MENSAJES

SUBTOTAL VALOR OTROS -121

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS 0
TOTAL A PAGAR \$20

MODO FACTURADO	FACTURA EXPEDIDA	PAGO OPORTUNO	SUSPENSIÓN POR NO PAGO	TOTAL A PAGAR
05 ENE/2002 A 06 FEB/2002	11 FEB/2002	20 FEB/2002	25 FEB/2002	\$20

DE LA DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN.

SPP No. UNICO DE REGISTRO 2-110-0000-58 Siempre Informados para mejor Servicio No. 3381 de Diciembre de 1997 - No Registre Contas

Para cualquier consulta
 su NÚMERO DE CLIENTE es:
0347960 - 6

Factura de Venta No.: 15812498 - 7

DATOS DEL CLIENTE

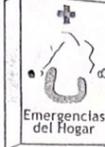
FERNANDO MU:OZ V
 CR 19 N 20 20

NO DEFINIDO
 PISO SEGUNDO

DIRECCIÓN DE REPARTO ESPECIAL

Ruta: 300008305 00610429 1055
 Regional: NORTE Estrato: 3 Servicio: RESIDENCIAL
 Medidor No.: 16033739 Medidor No.:

Qué es mejor...?

 a. Perder tiempo buscando un cerrajero
 b. Un imprevisto en el hogar
 c. Gastar mucho dinero en un plomero
 d. Ninguno de los anteriores

¡Le tenemos la solución al respaldo! →

DATOS DEL CONSUMO

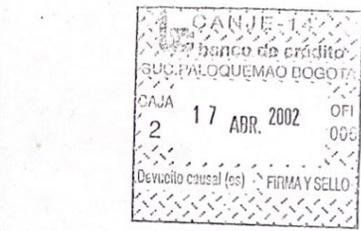
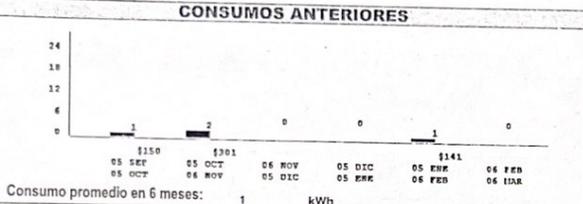
Nivel de Tensión: 1 Carga (kW): 3 Costo Base: \$176.2958 Código Retención:
 Estrato: 3 Servicio: RESIDENCIAL LA TARIFA DE SU CONSUMO PERTENECE AL MES DE: MAR-2002

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR DE LIQUIDACIÓN	CONSUMO EN (kWh)
020 R	27224	27223	1	1

TABLA DE CONSUMO			VALOR (kWh)	%
0	200	149 8514	15	
201	9999	176.2958		

DETALLES DE LA CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO	176
MENOS SUBSIDIO	-26
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	150



INDICADORES DE CALIDAD

CIRCUITO 12122TR1 GRUPO: 1
 NUMERO DE INTERRUPCIONES (FES): 1
 HORAS INTERRUMPIDAS (DES): 0.27
 INDICADORES MAXIMOS PERMITIDOS
 NUMERO DE INTERRUPCIONES(VMFES): 12
 HORAS INTERRUMPIDAS (VMDES): 6.50

Operator de red: CODENSA S.A. ESP

SUBTOTAL VALOR OTROS	0
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	0
TOTAL A PAGAR	\$150

COSTO UNITARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO

CU: G+T (1-PR) + D+C+O	G: Costo de Compra (Euros)	T: Costo de la Hora (Euros)	PR: Factor de pérdidas (%)	G+T (1-PR) (Euros)	D: Distribución (Euros)	C: Contribución (Euros)	O: Poner en marcha (Euros)	CU: Costo unitario (Euros)
24.7374	14.1507	14.7505	85.7108	11.2173	19.2249	10.1499	174.2994	

INFORMACIÓN Y MENSAJES

ESTIMADO CLIENTE:

PERIODO FACTURADO	FACTURA EXPEDIDA	PAGO OPORTUNO	SUSPENSIÓN POR NO PAGO	TOTAL A PAGAR
06 MAR/2002 A 08 ABR/2002	11 ABR/2002	22 ABR/2002	29 ABR/2002	\$150

Sistema Automatizado de Facturación con el Código QR de la Ley 1471 de 2011. Se otorga garantía de cumplimiento de los términos de la factura. Se otorga garantía de cumplimiento de los términos de la factura. Se otorga garantía de cumplimiento de los términos de la factura.

Sistema Automatizado de Facturación con el Código QR de la Ley 1471 de 2011. Se otorga garantía de cumplimiento de los términos de la factura. Se otorga garantía de cumplimiento de los términos de la factura. Se otorga garantía de cumplimiento de los términos de la factura.

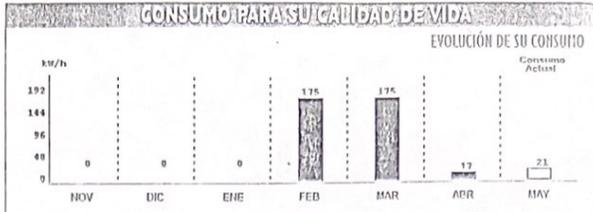


COBENSA S.A. ESP NIT: 830.037.248-0 Cra 13A N. 93 - 66 www.cobensa.com.co

NÚMERO DE CLIENTE
0347960 - 6
 Cite este número para cualquier consulta
 Factura de Servicios Públicos No.: **40456983 - 5**

CLIENTE
 FERNANDO MUÑOZ V
 KR 19 NO 20 - 20 AP 200
 NO DEFINIDO
 PISO SEGUNDO
 DISTRITO CAPITAL
REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA
 Ruta: 300008305 00610429 1340 0347960 - 6
 Regional: NORTE Estrato: 3 Servicio: RESIDENCIAL
 Medidor No.: 863573 Medidor No.:
 Circuito: 12122TR1 Grupo: 1
 Nivel de Tensión: 1 Carga (kW): 3 Código de Relación:



Consumo promedio en 6 meses: **61 kWh**
 Periodo facturado: **08 ABR/2003 A 09 MAY/2003** Fecha de expedición: **13 MAY/2003**
 La tarifa de su consumo pertenece al mes de: **ABR/2003**

CÓDIGO	REGIÓN	REVENIDA	ESCALA DE	CONSUMO	TARIFA DE CONSUMO	VALOR (COP)	%
020	FI	52	1	21	201	4221	15

G: 60.60 T: 14.72 PR: 14.75 D: 77.50 C: 20.05 O: 5.15 Valor del kWh (CU): 204.97



DETALLE DE SU CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO	4,304
MENOS SUBSIDIO	-646
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	3,658
SALDO ANTERIOR (D)	-20,020
AJUSTE DE CENSA RESOLUCION GREG 108-97(DEC)	2
SUBTOTAL VALOR OTROS	-20,010
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA	-16,360

CALIDAD DEL SERVICIO

	ACUMULADO	MAX. PERMITIDO
NUMERO DE INTERRUPCIONES (FES) :	1	6
HORAS INTERRUMPIDAS (DES) :	0.03	2.50

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

SUBTOTAL DEL PORTAFOLIO	0
--------------------------------	----------

INFORMACIÓN DE INTERÉS

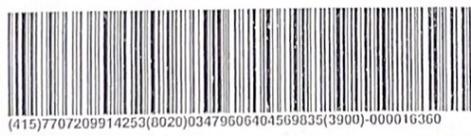
PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
20 MAY/2003	26 MAY/2003	-\$16,360

Si no ha cancelado, se realiza la suspensión del servicio

NÚMERO DE CLIENTE
0347960 - 6
 Factura de Servicios Públicos No.:
40456983 - 5

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
20 MAY/2003	26 MAY/2003	-\$16,360

Si no ha cancelado, se realiza la suspensión del servicio



CODENSA
Mucho más que energía

CODENSA S.A. ESP. NIT. 830.037.248-0 Cra 13A N. 93 - 66 www.codensa.com.co

NÚMERO DE CLIENTE

0347960 - 6

Cite este número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No.: 00771722 - 2

CLIENTE

FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

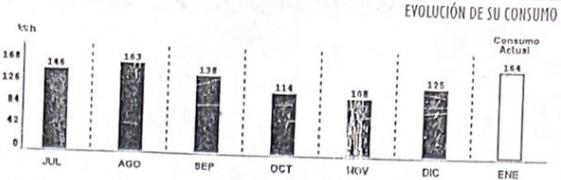
NO DEFINIDO
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

Ruta: 300008305 00610429 1275
Regional: NORTE Estrato: 3 Servicio: RESIDENCIAL
Medidor No.: 863573 Medidor No.:
Código de Retención:
Circuito: 12122TR1 Grupo: 1
Nivel de Tensión: 1 Carga (kW): 3

CONSUMO PARA SU CALIDAD DE VIDA



Consumo promedio en 6 meses: 132 kWh
Período facturado: 09 DIC/2003 A 08 ENE/2004 Fecha de expedición: 12 ENE/2004
La tarifa de su consumo pertenece al mes de: DIC-2003

CÓDIGO INTERNO	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	FACTOR DE LIQUIDACIÓN	CONSUMO EN (kWh)	TARIFA DE CONSUMO	VALOR (kWh)	%
020 F1	1048	884	1	164	0 200 201	181.9954 214.1005	15

Valor del kWh (CU): 214.10

Descubra lo FÁCIL que es PAGAR su factura de CODENSA!



Encuentre información al respaldo

CALIDAD DEL SERVICIO

	ACUMULADO	MAX. PERMITIDO
NÚMERO DE INTERRUPCIONES (FES):	8	6
HORAS INTERRUMPIDAS (DES):	8.68	2.50

INFORMACIÓN DE INTERÉS

DETALLE DE SU CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO MENOS SUBSIDIO 35,112
-5,267

SUBTOTAL VALOR CONSUMO 29,845
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEB) 5



SUBTOTAL VALOR OTROS 5

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS 0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA 29,850

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL DEL PORTAFOLIO 0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

20 ENE/2004

Aprobado Cliente, después del 26 ENE/2004
Si no ha cancelado, se realizará la suspensión del servicio

\$29,850

SI CANCELA DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN.

20

CLIENTE
FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

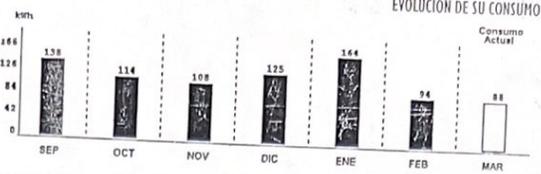
NO DEFINIDO
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

Ruta: 300008405 00610429 1275 0347960 - 6
Regional: NORTE Estrato: 3 Servicio: RESIDENCIAL
Medidor No.: 863573 Medidor No.:
Circuito: 12122TR1 Grupo: 1
Nivel de Tensión: 1 Carga (kW): 3 Código de Retención:

CONSUMO PARA SU CALIDAD DE VIDA



Consumo promedio en 6 meses: 124 kWh
Período facturado: 09 FEB/2004 A 09 MAR/2004 Fecha de expedición: 11 MAR/2004
La tarifa de su consumo pertenece al mes de: FEB-2004

CÓDIGO INTERNO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR DE LIQUIDACIÓN	CONSUMO EN (kWh)	TARIFA DE CONSUMO	VALOR (kWh)	%
020 R	1230	1142	1	88	0 200 9999	182 2132 214.3685	15

Valor del kWh (CU): 214.29



CALIDAD DEL SERVICIO

	ACUMULADO	MAX. PERMITIDO
NUMERO DE INTERRUPCIONES (FES) :	0	4
HORAS INTERRUMPIDAS (DES) :	0.00	2.00

INFORMACIÓN DE INTERÉS

DETALLE DE SU CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO 18,864
MENOS SUBSIDIO -2,830

SUBTOTAL VALOR CONSUMO 16,034
INTERES POR MORA (RE: 19.80% - NO RE: 29.70% EA)
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97 (DEB) 41

SUBTOTAL VALOR OTROS 46

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS 0



SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA 16,080

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL DEL PORTAFOLIO 0

PAGO OPORTUNO **AVISO DE SUSPENSIÓN** **TOTAL A PAGAR**

18 MAR/2004

Aprobación Cliente: dentro del 25 MAR/2004
Si no ha cancelado, se realiza la suspensión del servicio

\$16,080

SI CANCELA DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN.

Suma comprobada según Resolución No. 2311 de Diciembre de 1997 - Al Margen Derecho: Última actualización: 24/03/2004
 CODENSA S.A. - Calle 13A N. 93 - 66 - Bogotá D.C. - Tel: 234 3333 - Fax: 234 3334

CLIENTE

FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

NO DEFINIDO
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL

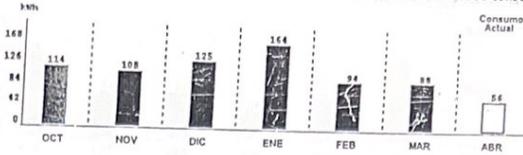
REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

Ruta: 300008405 00610429 1275
Regional: NORTE Estrato: 3 Servicio: 0347960 - 6 RESIDENCIAL
Medidor No.: 863573 Medidor No.:
Código de Retención:
Circuito: 12122TR1 Grupo: 1
Nivel de Tensión: Carga (kW):

CONSUMO PARA SU CALIDAD DE VIDA

EVOLUCIÓN DE SU CONSUMO

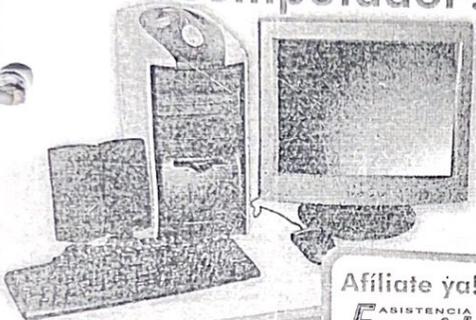


Consumo promedio en 6 meses: 116 kWh
Período facturado: 09 MAR/2004 A 07 ABR/2004 Fecha de expedición: 13 ABR/2004
La tarifa de su consumo pertenece al mes de: MAR-2004

CÓDIGO INTERNO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR DE LIQUIDACION	CONSUMO EN (kWh)	TARIFA DE CONSUMO	VALOR (kWh)	%
020 R	1286	1230	1	56	0	200	183.5911
					201	9999	215.9895

G: 71.63 Tr: 18.09 PR: 14.75 D: 74.59 C: 23.81 Cr: 6.85 Valor del kWh (CU): 215.99

¿Quieres ganarte este Computador?



Afiliate ya!
ASISTENCIA
Exequial

Encuentra más información al respaldo

CALIDAD DEL SERVICIO

	ACUMULADO	MAX. PERMITIDO
NUMERO DE INTERRUPCIONES (FES):	1	4
HORAS INTERRUMPIDAS (DES):	0.28	2.00

INFORMACIÓN DE INTERÉS

DETALLE DE SU CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO 12,095
MENOS SUBSIDIO -1,814

SUBTOTAL VALOR CONSUMO 10,281
INTERÉS POR MORA (RE 19.78% - NORE 29.67% EA)
AJUSTE DE DEGENA RESOLUCIÓN CREG 108-97 (DEB) 0

SUBTOTAL VALOR OTROS 9

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS 0



SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA 10,290

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

SUBTOTAL DEL PORTAFOLIO 0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

20 ABR/2004 26 ABR/2004 \$10,290

SI CANCELA DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN

Algunos conceptos de energía y servicios no están incluidos en este precio. Consulte el detalle de precios en el sitio web de Codensa.

CLIENTE

FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

NO DEFINIDO
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL

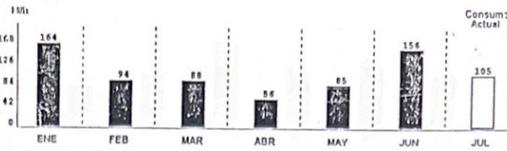
REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

Ruta: 300008405 00610429 1275 , Estrato: 3 Servicio: 0347960 - 6
Regional: NORTE Medidor No.: 863573 Medidor No.:
Circuito: 12122TR1 Grupo: 1
Nivel de Tensión: 1 Carga (kW): 3 Código de Retención:

CONSUMO PARA SU CALIDAD DE VIDA

EVOLUCIÓN DE SU CONSUMO



Consumo promedio en 6 meses: 107 kWh
Período facturado: 07 JUN/2004 A 09 JUL/2004 Fecha de expedición: 11 JUL/2004
La tarifa de su consumo pertenece al mes de: JUN-2004

CÓDIGO INTERNO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR DE REGULACIÓN	CONSUMO EN (KWH)	TARIFA DE CONSUMO	VALOR (KWH)	%
020 R	1632	1527	1	105	201 9999	190.0480	15

U: 71.32 T: 17.60 PR: 14.75 D: 01.75 C: 4.05 O: 5.23 Valor del kWh (CU): 223.59

DETALLE DE SU CUENTA

COSTO DE SU CONSUMO	23,477
MENOS SUBSIDIO	-3,521
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	19,956
INTERES POR MORA (RE: 19.44% - NORE: 29.16% EA)	14

SUBTOTAL VALOR OTROS 14

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS 0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA 19,970

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS BENEFICIOS

SUBTOTAL DEL PORTAFOLIO 0

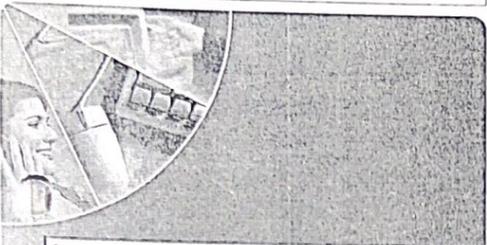
PAGO OPORTUNO **AVISO DE SUSPENSIÓN** **TOTAL A PAGAR**

19 JUL/2004

Cancela Cliente después del
26 JUL/2004
Si no ha cancelado, se cobrará la suspensión del servicio

\$19,970

SI CANCELA DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN.



disfrútalo!!!

A Cancún!
con tu Factura de CODENSA

Encuentra información al respaldo.

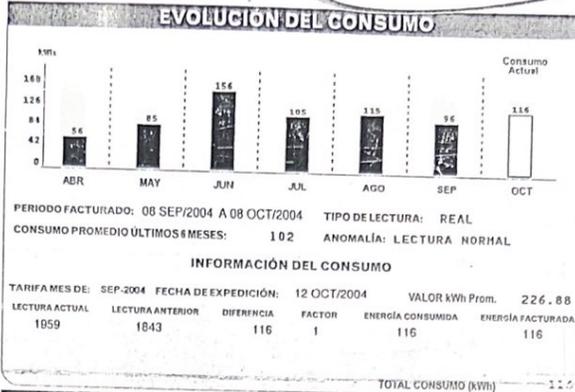
CALIDAD DEL SERVICIO

	ACUMULADO	MAX. PERMITIDO
NÚMERO DE INTERRUPCIONES (FES):	4	7
HORAS INTERRUMPIDAS (DES):	1.92	3.50

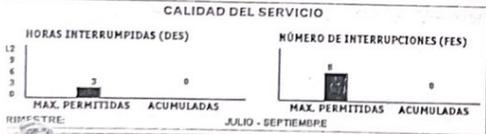
INFORMACIÓN DE INTERÉS

CLIENTE
FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO
REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA
RUTA: 3000 08 404 00610429 2090 0347960 - 6
SERVICIO: RESIDENCIAL
MEDIDOR No.: 863573 ESTRATO: 3
MEDIDOR No.: 863573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 12122TP1 - CARGA (kW): X CÓDIGO DE DETECCIÓN:



Entre más grande es el televisor
más unida es la familia!



INFORMACIÓN DE INTERÉS
77.31 T: 17.32 PR: 14.75 D: 83.78 C: 24.19 O: 7.88 CU: 226.88

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 226.88 (Valor kWh) x MENOS SUBSIDIO (15%)	116(Consumo en kWh) \$25,319 \$-3,948
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$22,371
INTERES POR MORA (RE: 19.09% - MORE: 28.63% EA) AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEV)	\$44 \$5
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$49
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$22,420
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0

PAGO OPORTUNO **AVISO DE SUSPENSIÓN** **TOTAL A PAGAR**
20 OCT/2004 **26 OCT/2004** **\$22,420**

SI CANCELA DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN

Sistema de Información de Servicios Públicos No. 2005 del Departamento de 1997. D.A. Bogotá, Colombia. Documento de Información Pública No. 156-1998

CLIENTE

FERNANDO MU:OZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

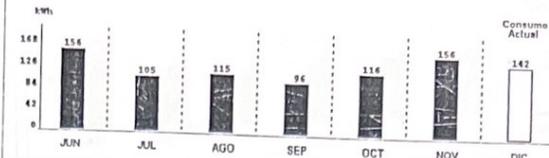
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 08 404 00610429 2090 0347960 - 6
SERVICIO: RESIDENCIAL
MEDIDOR No.:
MEDIDOR No.: 863573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 121221N1 CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE RETENCIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 09 NOV/2004 A 09 DIC/2004 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 124 ANOMALIA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	NOV-2004	FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DIC/2004	VALOR kWh Prom.	229.32
LECTURA ACTUAL	2257	LECTURA ANTERIOR	2115	DIFERENCIA	142
		FACTOR	1	ENERGÍA CONSUMIDA	142
				ENERGÍA FACTURADA	142

TOTAL CONSUMO (kWh) 142



DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
229.32 (Valor kWh) x 142 (Consumo en kWh)	\$32,564
SUBSIDIO (0-182 kWh mes) (15%)	\$-4,885
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$27,679
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEV)	\$1

SUBTOTAL VALOR OTROS	\$1
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS \$27,680

SUBTOTAL PORTAFOLIO

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR \$0

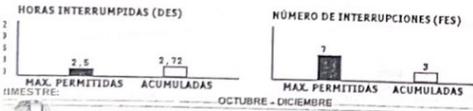
20 DIC/2004

Aprobado Cliente después del
27 DIC/2004
Si no ha cancelado, se realizará la suspensión del servicio

\$27,680

SI CANCELAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

77.95 T: 17.47 PR: 14.75 D: 86.31 C: 24.26 O: 6.80 CU: 229.32



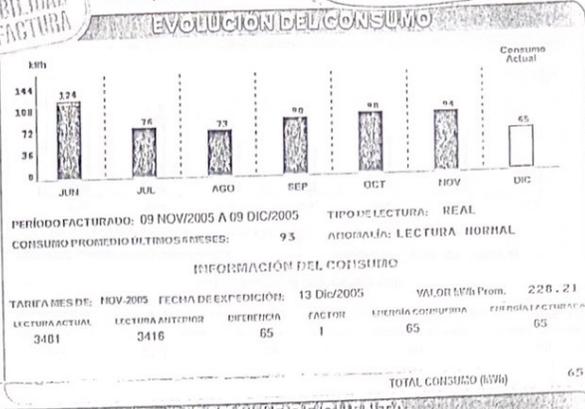
CODENSA S.A. ESP NIT: 900372480 - Cta. 13A No. 93 - 66 - www

CLIENTE
FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA
RUTA: 3000 08 404 00610429 2085 0347960 - 6
SERVICIO: RESIDENCIAL
DECODOR No. 1 ESTRATO: 3
DECODOR No. 063573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 1x1x221K1 CARGA (kW): 3 CODIGO DE REFERENCIA:

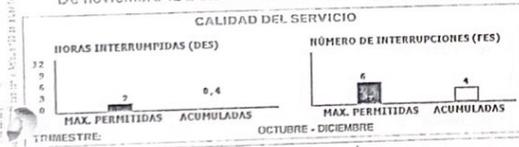


DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 65(Consumo en kWh)	\$14,834
228.21 (Valor kWh) x	\$14,834
SUBSIDIO(0-165 kWh mes)(15%)	\$2,225
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$17,059
CUOTA CREDITO	\$2,609
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION 005307	\$43,274
	-3
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$43,271
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SALDO CONVENIO	\$28,033
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$55,880

Stamp: Banco de Crédito del Perú, Oficina Palodecmao, 20 DIC 2005, OFI 006

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTÓ \$ 420 DIARIOS



INFORMACIÓN DE INTERÉS

G: 75.79 T: 17.18 PPM: 14.75 D: 90.03 C: 25.39 O: 3.71 CU: 228.21

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0
PAGO OPORTUNO	20 DIC/2005
AVISO DE SUSPENSIÓN	Avísanos desde el 26 DIC/2005. Si no ha cancelado, se practicará la suspensión del servicio.
TOTAL A PAGAR	\$55,880

SI CANCELAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COPIARÁN INTERESES DE DÍAS HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN



CLIENTE
FERNANDO MUNOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

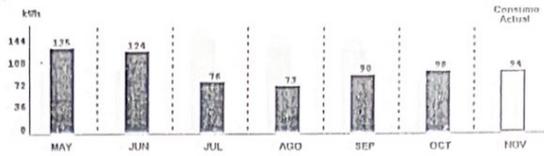
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 08 404 00610429 2085 0347960 - 6
SERVICIO: RESIDENCIAL
MEDIDOR No.: ESTRATO: 3
MEDIDOR No.: 863573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSION: 1
CIRCUITO: 12122TR1 CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE RETENCIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 10 OCT/2005 A 09 NOV/2005 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 99 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	OCT-2005	FECHA DE EXPIRACIÓN:	11 Nov/2005	VALOR kWh/Year:	220,82
LECTURA ACTUAL	3410	LECTURA ANTERIOR	3322	DIFERENCIA	94
FACTORIZACIÓN	94	FACTORIZACIÓN	1	ENERGÍA CONSUMIDA	94
TOTAL CONSUMO (kWh)					94



DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	\$21,510
220.82 (Valor kWh) x 94(Consumo en kWh)	\$-3,226
SUBSIDIO(0-165 kWh mes)(15%)	
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$18,284
CUOTA CREDITO	\$43,274
AJUSTE DECENAL RESOLUCION CREG 108-97(DEF)	\$2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTÓ \$ **609 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS	\$43,276
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SALDO CONVENIO	\$371,307

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA \$61,560

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0
---------------------	-----

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
21 NOV/2005	25 NOV/2005	\$61,560



INFORMACIÓN DE INTERÉS

G: 76.34 T: 17.03 PR: 14.75 D: 89.98 C: 25.23 O: 4.07 CU: 220.02

SE CANCELAS DESPUES DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE CANCELAN LOS INTERESES DE LA CUOTA CREDITO DE LA CUOTA CREDITO

CODENSA S.A. ESP NIT. 030.037.246-0 - Cra. 13A No. 93 - 66 - www.codensa.com.co

Factura de Servicios Públicos No. **38910178 - 1**
Número para pagos >

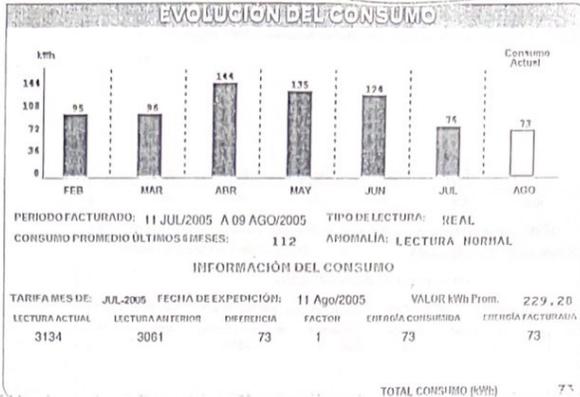
CLIENTE
FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA
RUTA: 3000 08 404 00610429 2085 0347960 - 6
SERVICIO: RESIDENCIAL

MEDIDOR No.: ESTRATO: 3
MEDIDOR No.: 063573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSION: 1
CIRCUITO: 12122TR1 CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE RETENCIÓN:



ENERGÍA SEGURA Y EFICIENTE

Los riesgos eléctricos están al alcance de todos, evitarlos también.

Encuentra más información al respaldo.

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
229.20 (Valor kWh) x 73(Consumo en kWh)	\$16,738
SUBSIDIO(0-165 kWh mes)(15%)	\$-2,511
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$14,227
INTERES POR MOROSIDAD(18.05% - NORE: 20.20% EA)	\$162
CUOTA CREDITO	\$43,274
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	\$-3
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$43,433
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SALDO CONVENIO	\$501,129



SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA \$57,660

PORTAFOLIO PRODUCTOS VENEZOLANOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO 19 AGO/2005

AVISO DE SUSPENSIÓN Aceptado Cliente, desde del 25 AGO/2005. Si no ha aceptado, se cancela la suspensión del valor.

TOTAL A PAGAR \$57,660

CAJA 23 AGO 2005 **OFICINA** 030

SI CANCELAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO EL CREDITO VA A SER CANCELADO Y LA CUOTA DE CANCELACIÓN

CLIENTE
 FERNANDO MUÑOZ V
 KR 19 NO 20 - 20 AP 200

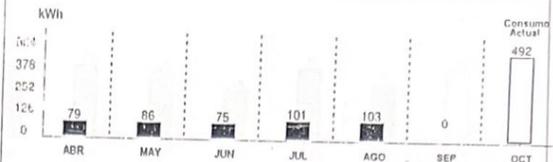
PISO SEGUNDO
 DISTRITO CAPITAL
 NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 08 404 00610429 2085 0347960 - 6
 SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 09 NOV/2006
 MEDIDOR No.: ESTRATO: 3
 MEDIDOR No.: 863573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN:
 CIRCUITO: 12122TR1 CARGA (KW): 3 RÉGIMEN DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 08 SEP/2006 A 10 OCT/2006 TIPO DE LECTURA: REAL
 CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 74 ANOMALÍA: LECTURA ANALIZADA

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: SEP-2006 FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 Oct/2006 VALOR kWh Prom. 233,98
 LECTURA ACTUAL 4673 LECTURA ANTERIOR 4181 DIFERENCIA 492 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 492 ENERGÍA FACTURADA 492
 TOTAL CONSUMO (kWh)

AHORA,
 con el Crédito
Fácil Codensa
 mejora tu hogar
 como siempre
 has querido.

Encuentra más información
 al respaldo

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:
 Nuestro resultado de Condiciones Comerciales ha mejorado. Para obtener una copia de la nueva versión
 vaya a la página de información de interés en la página web www.codensa.com.co o envíela en cualquiera de
 nuestros canales de atención.

G: 73.40 T: 17.39 PR: 14.75 D: 93.41 C: 26.08 O: 7.95 CU: 233.98

DETALLE DE CUENTA

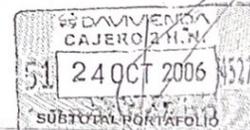
CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
233.98 (Valor kWh) x 492(Consumo en kWh)	\$ 115,120
SUBSIDIO(0-147 kWh mes)(15%)	\$ -5,159
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$ 109,961
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	-1

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
 ESTE MES TE COSTÓ \$ 3,436 DIARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS \$ -1
 SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$ 0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA \$109,960

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS



PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR \$0

20 OCT/2006 25 OCT/2006 \$109,960

SI CANCELAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN

Este factura de servicios públicos es válida para el pago de los servicios de energía eléctrica y de agua fría y caliente suministrados por Codensa S.A. ESP. No se permite el cobro de intereses por mora. Fecha de emisión: 12/10/2006. Dirección: Calle 13A No. 93-66, Bogotá D.C. Teléfono: 234 1234. Fax: 234 1234. Correo electrónico: info@codensa.com.co

Este factura de servicios públicos es válida para el pago de los servicios de energía eléctrica y de agua fría y caliente suministrados por Codensa S.A. ESP. No se permite el cobro de intereses por mora. Fecha de emisión: 12/10/2006. Dirección: Calle 13A No. 93-66, Bogotá D.C. Teléfono: 234 1234. Fax: 234 1234. Correo electrónico: info@codensa.com.co

CODENSA
Mucho más que energía

www.codensa.com.co

CODENSA S.A. ESP NIT. 800037248-0 Cra. 13A No. 93 - 06

150.0001
CALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA FACTURA

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para cualquier consulta
0347960 - 6

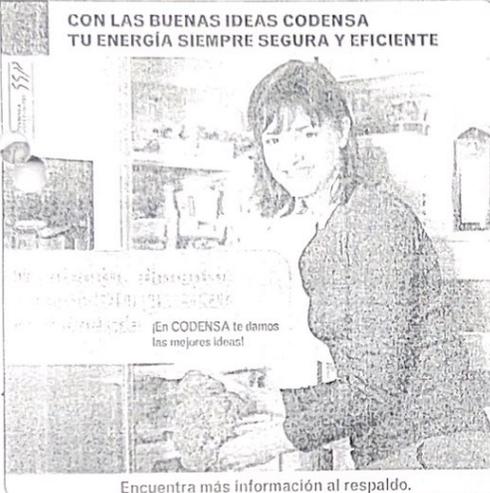
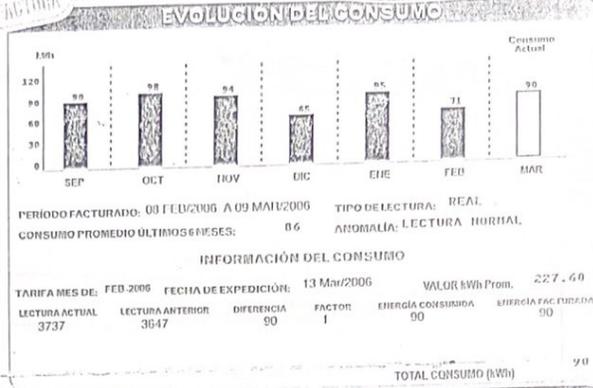
Factura de Servicios Públicos No. **53445378 - 8**
Número para pagos >

CLIENTE
FERNANDO MUÑOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA
RUTA: 3000 08 404 00610429 2085 0347960 - 6
SERVICIO: RESIDENCIAL
MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 863573 ESTRATO: 3 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 12132731 CARGA (KW): 3 CÓDIGO DE RETENCIÓN: 1



DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 90(Consumo en kWh)	\$20,484
227.60 (Valor kWh) x	\$-3,073
SUBSIDIO(0-147 kWh mon)(15%)	\$17,411
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	75
INTERES POR MORA(RE:10.05%- NORE: 20.20% EA)	43,271
CUOTA CREDITO	-198,214
VALOR CONDONADO	3
AJUSTE DE CENA RESOLUCION (GREG 100-97(DEC))	
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$43,349
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$60,760

LA ENERGÍA QUE DISFRUSTASTE ESTE MES TE COSTO \$ 600 DIARIOS

Stamp: CAPE, 7 MAR 2006

CALIDAD DEL SERVICIO

HORAS INTERRUMPIDAS (DES)		NÚMERO DE INTERRUPCIONES (RES)	
MAX. PERMITIDAS	ACUMULADAS	MAX. PERMITIDAS	ACUMULADAS
0	0	0	0

PERIODO: ENERO - MARZO

INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTADO CUENTE: G. 74.77 ; B9.06 C. 25.25 D. 4.90 CU: 227.00

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0
PAGO OPORTUNO	21 MAR/2006
AVISO DE SUSPENSIÓN	27 MAR/2006
TOTAL A PAGAR	\$60,760

Si no se cancela, se realizará la suspensión del servicio

SI CANCELAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MOROSIDAD A LA FECHA DE CANCELACIÓN



1 Mes

ETB SA ESP - NIT 899.999.115-8 Somos agentes autogestores - resolución DIAN 0547 de Enero 2002 y agentes relacionados para Telecom - decreto 2005 de 2001. Régimen Común. Agente relacionado responsable sobre las ventas grandes contribuyentes. Resolución 7020 22 de Noviembre de 1996. Autogestores facturados decreto 700 de 1997. Agente relacionado permisionario ICA. Actividad Económica 6421. Total de Facturas emitidas en el mes de mayo de 2006. Documento Equivalente al 17 del Decreto 1001 de 1997.

VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER
CRA 19 20 20 BOGOTA D. C.SANTA FE
BOGOTA D. C. / CUNDINAMARCA

Valor Total a Pagar \$ 51,600
Fecha de Pago 12 de Julio de 2006

A partir del 4 de Julio de 2006 para pago por medios electrónicos digite 6068693

Cuenta: 6068693
Teléfono: 2817152 - 81
Factura Mes de: Mayo 2006
Período Facturado: Abril 1 al 30
Fecha de Expedición: 27 de Junio de 2006
Estrato: 3
Actividad: Residencial (ciclo 52)
Plan: Plan Ilimitado residencial

SALDO ANTERIOR \$ 52,620.00
GRACIAS POR SU PAGO - \$ 52,620.00
TOTAL DE ETB \$ 46,636.00
TOTAL DE IVA \$ 7,461.76
(*)TOTAL DE SUBSIDIOS - \$ 2,500.00
AJUSTE A LA DECENA \$ 2.24

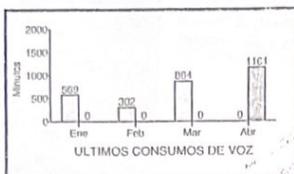
TOTAL FACTURA \$ 51,600.00

Conceptos de ETB

SI CANCELA DESPUES DE LA FECHA LIMITE, ESTE SERA UN PAGO EXTEMPORANEO Y NO SE VERA REFLEJADO EN LA SIGUIENTE FACTURA.

Consumo total en Minutos: 1,161
Promedio: 578

Total Telefonía Local \$ 46,636.00



(*) Dispositivos por la Ley 1430 de 2004 aplica en beneficio de los estratos 1 y 2, para los primeros 200 minutos
(Ver en ANEXO INFORMATIVO de detalle de consumo por ETB más liquidación de impuestos)

Total de ETB \$ 46,636.00

Impuestos

IVA Servicios de ETB \$ 7,461.76

Total de IVA \$ 7,461.76

Tasa Recargo Mora 0.48%

SI CANCELA DESPUES DE LA FECHA LIMITE, ESTE SERA UN PAGO EXTEMPORANEO Y NO SE VERA REFLEJADO EN LA SIGUIENTE FACTURA.

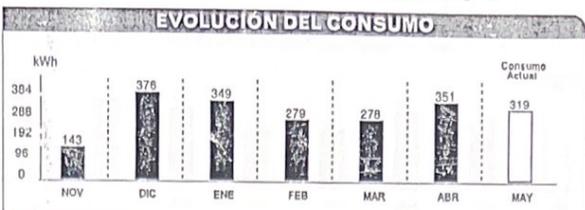
BRANCO DE CREDITO
Banco de Crédito
Banc. 096 Sect
Caja de Ahorros y
Caja de Pensiones de
Caj. 13/2206
Servicio ETB
Valor Facturado \$ 51,600.00
1123 IVA



CLIENTE
FERNANDO MUNOZ V
 KR 19 NO 20 - 20 AP 200
PISO SEGUNDO
 DISTRITO CAPITAL
 NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL
 2524982
 Juntos
 INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 08 407 00610429 1115 0347960 - 6
 SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 07 JUN/2007
 MEDIDOR No.: 863573 ESTRATO: 3
 MEDIDOR No.: 863573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
 CARGA (RWE): 3 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:



PERÍODO FACTURADO: 11 ABR/2007 A 09 MAY/2007 TIPO DE LECTURA: REAL
 CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 354 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	ABR-2007	FECHA DE EXPEDICIÓN:	11 may/2007	VALOR kWh Prom:	233.80
LECTURA ACTUAL	7000	LECTURA ANTERIOR	6681	DIFERENCIA	319
FACTOR	1	ENERGÍA CONSUMIDA	319	ENERGÍA FACTURADA	319

TOTAL CONSUMO (kWh) 319

CON LAS BUENAS IDEAS CODENSA TU ENERGÍA SIEMPRE SEGURA Y EFICIENTE

Conoce los derechos que puedes exigir y los deberes que debes cumplir como cliente de CODENSA.

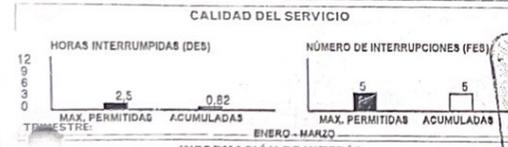
Derechos Deberes

10 años CODENSA

INFORMATE AL RESPALDO.

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA	
233.80 (Valor kWh) x 319 (Consumo en kWh)	\$74,583
SUBSIDIO (0-130 kWh mes) (15%)	\$-4,559
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$70,024
AJUSTE A LA DÉCENA RESOLUCIÓN CREG 108-97	-4
LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTO \$ 2,500 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$-4
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA	\$70,020



INFORMACIÓN DE INTERÉS

15% ANUAL CLIENTE
 No. Hay ajuste de Condiciones Usuales las modificadas. Para obtener una copia de la nueva versión de las Condiciones Usuales desde nuestra página web www.codensa.com.co o solicitarla en cualquier de nuestros centros de servicio.

G: 76.85 T: 17.36 PR: 0.45 O: 4.50 CU: 213.00

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

TOTAL A PAGAR \$70,020

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN

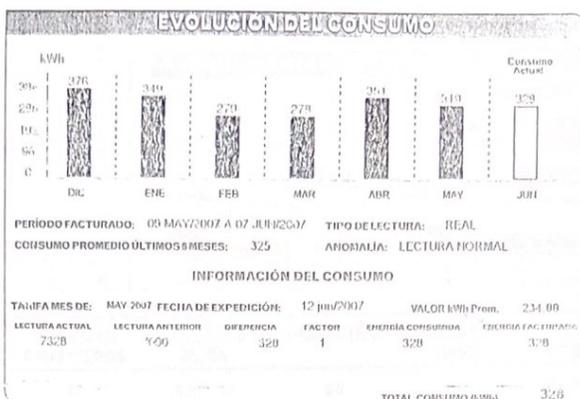
18 MAY/2007 25 MAY/2007 \$70,020

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
 Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

Fuente: Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, No. 2336 de Diciembre de 2007. Múltiplos de Copia. Cuentas de Consumo de Energía.

CLIENTE:
FERNANDO MUNOZ V
 KR 19 NO 20 - 20 AP 200
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO
REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA
 RUTA: 3000 08 407 00610429 1115 0347960 - 6
 SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 10 JUN/2007
 MEDIDOR No.: ESTRATO: 3
 MEDIDOR No.: 863573 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN:
 CIRCUITO: 121.0.011 CARTA (kW): 3 CODIGO DE FACTURACIÓN:



Con el REBAJAZO de INTERESES CODENSA

¡NO QUEMAMOS los intereses!

Crédito Fácil CODENSA

Más fácil para ti, más fácil para todos.

Encuentra más información al respaldo

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA	
234.88 (Valor kWh) x 328 (Consumo en kWh)	\$77,043
SUBSIDIO (0-130 kWh mes) (15%)	\$-4,580
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$72,463
INTERES POR MORA (RE 21.78% - MORA 25.12% EA)	153
AJUSTE DECLIN RESOLUCION CREG 108-97(UEB)	4
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$157
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA	\$72,620
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS	\$0
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTÓ \$ 2,498 DIARIOS

25 JUN 2007

CALIDAD DEL SERVICIO

HORAS INTERRUMPIDAS (DES)		NÚMERO DE INTERRUPCIONES (FES)	
MAX. PERMITIDAS	ACUMULADAS	MAX. PERMITIDAS	ACUMULADAS
3	0.07	7	1
PERÍODO: ABRIL - JUNIO			

INFORMACIÓN DE INTERÉS

LEYENDA C.B.H.E.:
 Para otro detalle de Condiciones Financieras he modificadas. Para obtener una copia de la nueva versión
 Accede al sitio web de nuestra página web www.codensa.com.co o solicítalo en cualquiera de
 nuestras oficinas de atención.

C: 77.82 T: 18.49PR: 14.75 D: 02.17 C: 26.09 O: 3.62 CU: 234.88

PAGO OPORTUNO **AVISO DE SUSPENSIÓN** **TOTAL A PAGAR**

20 JUN/2007 **26 JUN/2007** **\$72,620**

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
 Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

FACTURA DE COBRO No.

110042465726145-7

Eje 4

VALORIZACION

Por una **BOG** BOGOTÁ POSITIVA
VALORIZA TU CIUDAD
Invierte en tu lugar

LO LOCAL, "PLAN FORMAR CIUDAD"
25 de 1.995

al respaldo de esta factura

INFORMACIÓN GENERAL IMPORTANTE: Leer Informa

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA		NARVAEZ N	
CR 19 20-12/18/20		ESTRATO	VIGEL
DIRECCIÓN DE UNIDAD PREDIAL		3	1
CR 19 20-12/20			
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PREDIO			
KR 19 BIS 20 12			

enlace service
Bogotá, Col. 28 No. 718-80
Tel.: 3 111 3142 11 333
www.enlaceservice.com
Lic. Minicomunicaciones: 201217
REMITENTE: IDU CILL 22 E-27
DESTINATARIO: NARVAEZ EDEN LEON
C.E. AC 25 PE
VALOR: 233'

TARIO O POSEEDOR		CÓDIGO DE DIRECCIÓN	
		150190002000120000	
PISOS		CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
3	20 18 3	000500465315	
TERRENO		USO	
359.0		Residencial	
		FECHA ÚLTIMO PAGO	VALOR PAGADO
			\$0

CONTRIBUCIÓN	NUMERAL	SALDO ACTUAL	N° CUOTAS PAGADAS	N° CUOTAS PEND.	N° CUOTAS ENHORA	FECHA ÚLTIMO PAGO	VALOR PAGADO
150,267	0064355	150,267	0	--	14		\$0

No. OPCIÓN	OPCIONES DE PAGO	CAPITAL	INTERESES FINANCIEROS	INTERESES MORA	DESCUENTO	AJUSTE A \$100	TOTAL A PAGAR
1	PAGO CONTADO	\$ 150,267	\$ 0	\$ 385,746	\$ 0	\$ -13	\$ 536,000

EN COBRO COACTIVO

El envío de esta factura no interrumpe el trámite del proceso ejecutivo en curso.

PAGUE HASTA: 22-Dic-2008

IMPRESO POR PORTAL LAB. INT. 8903327811 FAX 244485 800074

IDU F511

SR. CONTRIBUYENTE CANCELE A TRAVES DE LOS BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CITIBANK Y COLPATRIA


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.001-4

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

OPCIONES DE PAGO

1	<input type="checkbox"/>	\$ 536,000	3	<input type="checkbox"/>	\$
2	<input type="checkbox"/>	\$	4	<input type="checkbox"/>	\$



LOCAL - EJE 4 - CR 19 20-12/20


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.001-4

OPCIONES DE PAGO

EFFECTIVO

TARJETA DÉBITO CRÉDITO

CHEQUE NÚMERO CHEQUE CÓD. BANCO

REFERENCIA DEL PAGO

110042465726145-7

CÓDIGO DE DIRECCIÓN

150190002000120000

PAGUE HASTA

22-Dic-2008

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

CO-RESPONSAL
DROGUERIA Y FARMACIA JOSE A

PUNTO DE SERVICIO
No. 5714

AUTORIZACION
TRONF

FACTURA
VALOR \$27,420.00

RUTA:
SERVICIO
MEDIDO
MEDIDOR
CIRCUITO

TRANSACCION EXITOSA
EN 24/11/08
MAYOR INGRESO EN LA LINEA
EN \$2001 52 3956

IC/2008

TENSION: 1
FACTURACION:

CODIGO USUARIO

¿Aún has preguntado cuánto
consumen tus electrodomésticos?
Nosotros sí y te lo contamos.

Encuentra más información al respaldo.



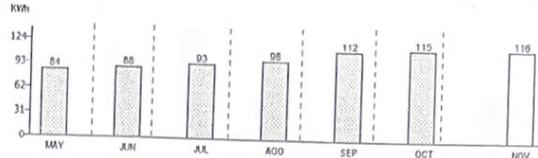
INFORMACIÓN DE INTERÉS
Estimado Cliente:
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL

Ce1.07 T.21.91 D.108.15 CV.29.92 PR.16.98 R: 0.00 CU.278.09 CF: 0.00

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS
0347960-6

Factura de Servicios Públicos No.: 155837040-5

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 08 OCT/2008 A 07 NOV/2008 TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 97 ANOMALIA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: OCT/2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 13/Noviembre/2008 VALOR kWh Prom. 278.0948
LECTURA ACTUAL 9908 LECTURA ANTERIOR 9700 DIFERENCIA 116 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 116 ENERGÍA FACTURADA 116

TOTAL CONSUMO (kWh) 116

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 278.0948 (Valor kWh) x 116 (Consumo en kWh)	\$32,259
SUBSIDIO (0 - 116 kWh) (-15.00%)	\$-4,839
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$27,420

LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO **\$914 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS..... \$0

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS..... \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA **\$27,420**

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO 21 NOV/2008 **AVISO DE SUSPENSIÓN** 27 NOV/2008 **TOTAL A PAGAR** \$27,420

* Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
* Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

CODENSA
mucho más que energía
CORPORACIÓN S.A. ESP. NIT. 900392406

NÚMERO DE CLIENTE
0347960-6

Factura de Servicios Públicos No.:
155837040-5

PAGO OPORTUNO 21 NOV/2008 **AVISO DE SUSPENSIÓN** 27 NOV/2008 **TOTAL A PAGAR** \$27,420



(415)7707209914253(8020)01034796061558370405(3900)0000000027420

MEDIOS ELECTRONICOS
PAGO CONFIABLE
CODENSA

Escribe aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

30.
12



PAGO DE FACTURAS

CODENSA 292122398
03479606

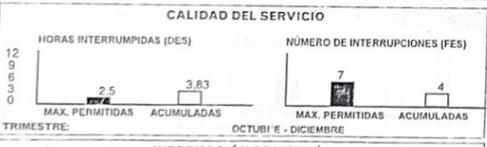
FACTURA:
CLIENTE:
VALOR: 18.160 10:33:16
VIE22 FEB 08
053-03137090-038
8066-2818-7384-6419-2700-7265
CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
BTA: 5923430 o AL 115 CODENSA
EL SERV. DE PAGO ES GRATUITO
AGT 3389 TER 1173 CLR 13544
51904856-162551

**año nuevo
hogar nuevo**

**Solicítala
tu Crédito Fácil CODENSA
y arranca este año
estrenando...**



Ver más información al respaldo



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:

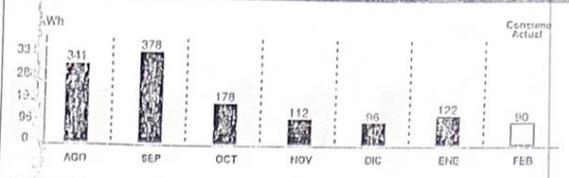
G: 82.97 T: 17.68 PR: 14.75 D: 91.77 C: 26.30 O: 3.60 CU: 239.75

alternativas
de pago
en factura

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS
0347960-6

Factura de Servicios Públicos No.: 29212239 8

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 08 ENE/2008 A 07 FEB/2008 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 105 ANOMALÍA: LECTURA REAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE:	ENE-2008	FECHA DE EXPEDICIÓN:	11 Feb/2008	VALOR kWh Prom.	239.75
LECTURA ACTUAL	9027	LECTURA ANTERIOR	8937	FACTOR	1
		DIFERENCIA	90	ENERGÍA CONSUMIDA	90
				ENERGÍA FACTURADA	90
TOTAL CONSUMO (kWh)					90

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
210.75 (Valor kWh) x 90(Consumo en kWh)	\$21.570
SUBSIDIO(0-130 kWh mes)(15%)	\$-3.237
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$18,341
INTERES POR MORA(RE:20,38%-NORE: 32,75% EA)	10,3
COMPENSACION DE DES	-2,66
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-87(DEB)	2

**LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO \$ 611 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS	\$-181
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$18,160

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0
----------------------------	-----

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

18 FEB/2008 22 FEB/2008 \$18,160

* Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
* Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

CODENSA
mucho más que energía
CODENSA S.A. FSP - NIT. 830.007.249.0

NÚMERO DE CLIENTE
0347960 -6
Factura de Servicios Públicos No.:
29212239 - 8

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR
18 FEB/2008 22 FEB/2008 \$18,160



(415)7707209914253(8020)03479606292122398(3900)00C0018160



Escribe aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

EN NEGLIGENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS...
 CODENSA S.A. FSP - NIT. 830.007.249.0
 Dirección: Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Servicio al Cliente: 8066-2818-7384-6419-2700-7265
 Fuente: Información según Resolución No. 3888 de Diciembre de 1997.

CURR-SPUNSHL
DOQUERIA Y PEREQUIETA JOSE II

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS

0347960-6

Factura de Servicios Públicos No.: 40407996 - 8

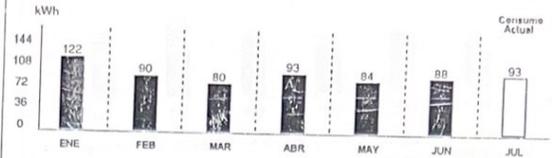
CODE
3060
FE
KI
P
ET

PUNTO DE SERVICIO
No. 218

A
3
0347960 - 6
08 AGO/2008

NIVEL DE TENSION: 1
CÓDIGO DE FACTURACION:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 09 JUN/2008 A 09 JUL/2008 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 93 ANOMALÍA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: JUN-2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 Jul/2008 VALOR kWh Prom. 250.95
LECTURA ACTUAL 9465 LECTURA ANTERIOR 9372 DIFERENCIA 93 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 93 ENERGÍA FACTURADA 93

TOTAL CONSUMO (kWh) 93

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
260.95 (Valor kWh) x 93(Consumo en kWh)	\$24,269
SUBSIDIO(0-130 kWh mes)(15%)	\$-3,640
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$20,629
INTERES POR MORA(RE 27.963% - NORE 32.27% EA)	13
AJUSTE A LA DECENA RESOLUCION CREG 108-97	-2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTÓ \$ 687 DIARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS \$11

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$20,640

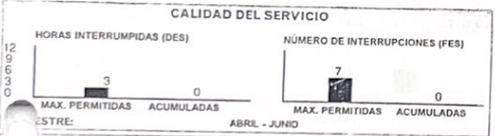
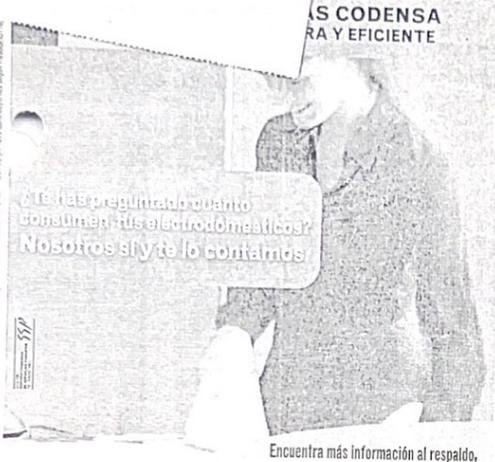
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

18 JUL/2008 24 JUL/2008 \$20,640

* Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
* Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.



ESTIMADO CLIENTE: INFORMACIÓN DE INTERÉS
G: 89.22 T: 20.43 D: 95.12 CV: 29.58 PR: 1853.75R: 8.04 CU: 260.96 CF: 0

CODENSA
mucho más que energía
CODENSA S.A. ESP NIT: 899.037.248-0

NÚMERO DE CLIENTE
0347960 - 6

Factura de Servicios Públicos No.:
40407996 - 8

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR
18 JUL/2008 24 JUL/2008 \$20,640



(415)7707209914253(8020)03479606404079966(3900)0000020640



Escribe aquí tu No. de Confirmación si pagas por Medios Electrónicos.

CODENSA
mucho más que energía

www.codensa.com.co

Atención más de **3700** alternativas para el pago de tu factura.

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS
0347960-6

Factura de Servicios Públicos No: 38158505 0

CODENSA S.A. ESP NIT: 8391037201-0 - Cra 13A No. 93-66

3035

3-ABC

CLIENTE
FERNANDO MUNOZ V
KR 19 NO 20 - 20 AP 200

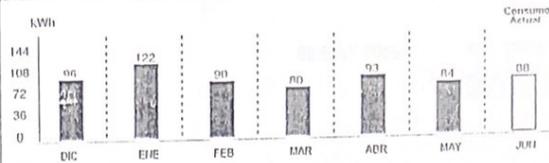
PISO SEGUNDO
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 3000 08 407 000610429 1115 0347960 - G
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 09 JUL/2008
MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 063573 ESTRATO: 3
CIRCUITO: 12122TRI GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 09 MAY/2008 A 09 JUN/2008 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 94 ANOMALIA: LECTURA NORMAL

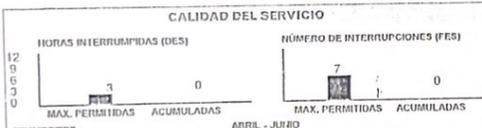
INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: MAY/2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 JUN/2008 VALOR kWh Prom. 262,20
LECTURA ACTUAL 9372 LECTURA ANTERIOR 9284 DIFERENCIA 88 FACTOR 1 CERRADA CONSUMIDA 00 ENERGÍA FACTURADA 00
TOTAL CONSUMO (kWh) 88

**CON LAS BUENAS IDEAS CODENSA
TU ENERGÍA SIEMPRE SEGURA Y EFICIENTE**

**Descongela
tu nevera
regularmente**

>> Descubre más información al respaldo.



TRIMESTRE: ABRIL - JUNIO

ESTIMADO CLIENTE: INFORMACIÓN DE INTERÉS

G: 93.12 T: 20.45 D: 94.51 CV: 29.34 PR: 1923.31R: 5.51 CU: 262.20CF: 0

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA	\$23,074
262,20 (Valor kWh) x 88 (Consumo en kWh)	\$-3,481
SUBSIDIO (0-130 kWh mes) (15%)	\$19,613
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$19,613
AJUSTE A LA DECEÑA RESOLUCIÓN CREG 100-97	-0

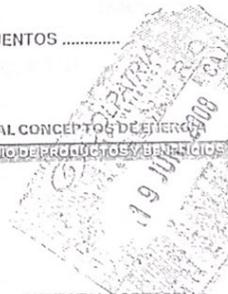
LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTO \$ 632 DIARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS \$-0

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$19,610

PORTAFOLIO DE RECONOCIMIENTOS Y BENEFICIOS



SUBTOTAL PORTAFOLIO \$0

IMPAGO OPORTUNO: A MODO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

18 JUN/2008 24 JUN/2008 \$19,610

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobraran intereses de mora hasta la fecha en que se produce el pago.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL
Acuerdo 180 de 2005
FASE I
PAGO POR CUOTAS

2009



06-MAY-2009

003169813

Para pago en acciones y Cuotas Electrónicas

1. Información Básica

Dirección unidad predial KR 19 BIS 20 12	Dirección de correspondencia KR 19 BIS 20 12	MUNOZ VELASQUEZ FERNANDO
Código interno IDU 000469051	Chip AAA0072UJZM	50C-466315

2. Tasas de interés aplicadas en la liquidación de la deuda (EVA y IVA)

Intereses de financiación	EVA	IVA
Intereses de financiación	10,50	0,84
Intereses de mora	30,42	2,24

3. Estado actual de la deuda

Plazo	No. Cuotas pagadas	Cuotas pendientes
12	4	8
Cuotas en mora	0	0
Fecha último pago	29-ABR-2009	Valor último pago
		\$48,700
Valor contribución	\$543,253	Total deuda
		\$361,400
Saldo en mora	\$0	Mora desde
		Año Mes Día

4. Cálculos de pago

Concepto	A. Pago por cuotas	B. Pago total
Capital	\$11,867	\$358,765
Intereses financiación	\$2,619	\$2,619
Intereses en mora	\$0	\$0
Ajuste a 100	\$14	\$16
Total a pagar	\$14,500	\$361,400
Pago hasta	28-MAY-2009	28-MAY-2009

Importante: Lea la información en el manual.

IDU-CC-002.08

CONTINUANTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



STJEF

20105660596821

Al responder cite este número

Bogotá, D.C., noviembre 18 de 2010

Señor (a)(es)

HILDA FANNY MEJÍA ÁLVAREZ
O ACTUAL PROPIETARIO
CR 19 No. 20 - 12/18/20
Ciudad

REF Proceso Ejecutivo No.: 11946/03 EJE EJE 14
Predio (S) : CR 19 No. 20 - 12/20
Obra : Valorización por Beneficio Local

En cumplimiento del auto dictado dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, me permito informarle que este Despacho, mediante providencia de fecha (21) de octubre de dos mil diez (2010), dentro de el (los) proceso (s) citado (s) en la Referencia, resolvió reiterarle acercarse a la oficina de Cobro Coactivo del IDU, ubicado en la calle 20 No. 9 - 20, piso 9, a fin que cancele (n) la presente obligación, o realizar "acuerdo de pago", iniciando con una cuota inicial del 25% del total de la deuda, y el saldo en cuotas mensuales, con el propósito de finiquitar dicha ejecución y evitar que por el transcurso del tiempo se haga más gravosa la situación del mismo, máxime si tenemos en cuenta que sobre el predio se inscribió medida cautelar de EMBARGO por el (los) proceso (s) ante (s) citado, y la próxima providencia a dictar por parte de esta Oficina será el SECUESTRO y posteriormente su REMATE por el no pago de la contribución de valorización Beneficio Local.

Le informamos, que el (los) bien (es) inmueble (s) antes citado, esta (n) adeudando al IDU hasta el día de hoy la suma de \$648.202.00, valor este que esta aumentando periódicamente debido a los intereses moratorios que se causan.

Si ya canceló y/o presentó alguna reclamación, favor allegar fotocopia del recibo de pago o del documento correspondiente.

Cordialmente,

OSCAR RONDÓN CHINCHILLA
Abogado Ejecutor

V./B. Dra. LUZ YOLANDA RISCANEVO POBLADOR



BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

75

*** BANCO GNB SUDAMERIS ***

NIT. 860.050.750-1

Oficina : 80 SUFERCAINE CENTRO ADMINISTRAT
Fecha : 26/01/2011 Hora : 08:20:48
Cajero : BEPERJP1 Caja : 694
Control : 527646-I

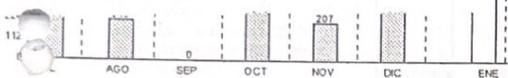
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 217584882-2

Recaudos COENSA S.A. 149,390.00
3479606217584

TOTAL 149,390.00

Efectivo. 149,390.00
Vir. Recibido. 149,400.00
Vir. Cambio. 10.00
Cant. Recaudos. 1.00

* Para cualquier reclamo debe presentar este recibo y la(s) factura(s) original(es) correspondiente(s) aquí relacionada(s) *



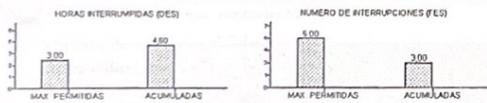
PERÍODO FACTURADO: 06 DIC/2010 A 06 ENE/2011 TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO 237 ANOMALÍA: Fuera de Rango
ÚLTIMOS 6 MESES:

INFORMACIÓN DEL CONSUMO
TARIFA MES DE: DIC/2010 VALOR kWh Prem. 355 9553
FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 Ene/2011

LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	ENERGIA CONSUMIDA	ENERGIA FACTURADA
14169	13731	438	1	438	438

TOTAL CONSUMO (kWh): 438

CALIDAD DEL SERVICIO



TRIMESTRE: JULIO - SEPTIEMBRE

INFORMACIÓN DE INTERÉS

EST: CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 kWh/mes) es de \$102 5620 kWh

CU OPCIÓN TARIFARIA: \$ 355 9553

G: 118.86 T: 21.01 D: 123.17 CV: 31.58 PR: 23.74 R: 7.03 CU: 325.41 CP: 0.00

SIMPLEMENTE COMPARA



Así entenderás fácilmente el consumo de tus electrodomésticos.

UNA HORA DE USO DE:	ES COMO TENER ENCENDIDOS ESTE NÚMERO DE BOMBILLOS DE 100 WATTS:
Horno eléctrico	20 a 30
Calentador eléctrico	18 a 20
Secador de pelo	15 a 18
Aspiradora	13 a 14
Plancha	10 a 12
Estufa eléctrica	10 a 11
Horno tostador	7 a 12
Horno microondas	7 a 10
Tostadora de pan	7 a 8
Cafetera	6 a 10
Olla arrocera	5 a 7
Brilladora	6
Lavadora	4 a 7
Licuada	3 a 6
Batidora	1 a 2
Televisor	1 a 2
Computador	1 a 2

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 355 9553 (Valor kWh)x438 (Consumo en kWh)	\$155,908
SUBSIDIO(0- 130 kWh) (-15 00%)	\$4,841
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$148,067
INTERES POR MORA(FES 15.61- NORES 23.4)	\$418
AJUSTE DECENARES CREG 108-97(DES)	\$5

ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$4,805 DIARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS..... \$423

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.... 50

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA \$142,350

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL PORTAFOLIO 50

PAGO OPORTUNO 19 ENE/2011
AVISO DE SUSPENSIÓN 25 ENE/2011
TOTAL A PAGAR \$149,300

ACTIVIDAD ECONOMICA UNID. Comunicación de Energía Eléctrica kWh 11.28 por ml
PRODUCCIÓN CREG 015 DE 1999

FACTURA POR 2 MESES



acueducto

NIT. 899 999 004-1

Datos del usuario

R BARRASCO
KR 18A 20 22 (INMUEBLE) LOS MARTRES
KR 18A 20 22 (CORRESPONDENCIA) LA FAVORITA
ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Comercial
UND. HABIT./FAMILIAS: 0 UND. NO HABITACIONAL: 1
ZONA: 3 CICLO: N3 RUTA: N33529A

Datos del medidor

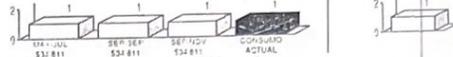
MARCA: ELSTER NÚMERO: 0901518055549 TIPO: VELO015T1 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

LECTURA ACTUAL:	1	CONSUMO (m³)	1
LECTURA ANTERIOR:	0		
FACTURADO CON:	CONSUMO NORMAL	Alcantarillado por Aforo:	0

Últimos consumos m³

Promedio m³:



Periodo facturado

NOV/28/2009 - ENE/26/2010

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta 10086497

Factura de Servicios Públicos No. 26987816118
Número para pagos

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$50.438

Fecha de pago oportuno FEB/16/2010

Fecha limite de pago para evitar suspensión FEB/19/2010

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio (A) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico(0-40m3)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial	1	\$13.012.68	\$13.013	\$6.506	\$19.519.04	\$19.519
Consumo no residencial (m3)	1	\$2.210.07	\$2.210	\$1.105	\$3.315.07	\$3.315
Subtotal Acueducto (1)			\$15.223	\$7.611		\$22.834
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico(0-40m3)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial	1	\$6.630.72	\$6.631	\$3.315	\$9.946.03	\$9.946
Consumo no residencial (m3)	1	\$1.418.17	\$1.418	\$709	\$2.127.25	\$2.127
Subtotal Alcantarillado (2)			\$8.049	\$4.024		\$12.073

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$3	
Deuda anterior				\$15.528	
RES. 0746 COSTOS DE CONSTRUCCION		\$0	\$0	\$0	\$91.643
RES. 0746 COSTOS DE CONSTRUCCION		\$0	\$0	\$0	\$115.934
Subtotal Otros Cobros (3)				\$15.531	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
<i>Cobro a terceros</i>	
Total otros conceptos que adeuda	\$12.073

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1) + (2) + (3) + (4)

\$50.438

CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO

\$17.454

CONSUMO DIA AGUA Y ALCANTARILLADO

\$582

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Hasta 40 m³ se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3

22412 0161

Total seguridad para tu contador y tu hogar

¡Llámanos al 6012230

Por solo \$9.100 IVA incluido
0.2% incluyendo seguro de hurto del contador.

Tenemos 24 horas al día



REDassist

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NRO. UNICO DE REGISTRO 1-10001000-10 EABM. DEBO.

© COMEX S.A. NIT. 900.314.0001-1-10000000-10

FACTURA

*** BANCO GNB SUDAMERIS ***
HIT. 860.050.750-1

Oficina : 80 SUPERCADRE CENTRO ADMINISTRAT
Fecha : 23/04/2012 Hora : 10:12:19
Cajero : BEROCL1 Caja : 443
Control : 999505-1

CUI N°

Fac N°

Agua

Fecha

Resi

Desc

Acue

Cargo

Consumo

Cargo

Subtotal

Alcantarillado

Cargo

Consumo

Cargo

Subtotal

TOTAL AGUA

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Acueducto CAIES 68210161173	42,950.00
TOTAL	42,950.00
Efectivo.	42,950.00
Vlr. Recibido.	43,000.00
Vlr. Cambio.	50.00
Cant. Recaudos.	1.00

* Para cualquier reclamo debe presentar este recibo y la(s) factura(s) original(es) correspondiente(s) aquí relacionada(s) *

Consumo residencial básico(0-40m3)					
Consumo residencial superior a básico					
Cargo fijo no residencial	1	\$13.841.62	\$13.842	\$6.920	\$20.762.44
Consumo No Residencial (m3)	2	\$2.347.65	\$4.695	\$2.358	\$7.526.30

Subtotal Acueducto ①

Cargo fijo residencial					
Consumo residencial básico(0-40m3)					
Consumo residencial superior a básico					
Cargo fijo no residencial	1	\$7.053.10	\$7.053	\$3.527	\$10.579.66
Consumo No Residencial (m3)	2	\$1.468.09	\$2.936	\$1.600	\$2.268.14

Subtotal Alcantarillado ②

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①-②-③-④

Datos del usuario

R BARRASCO
KR 18A 20 22 (INMUEBLE)
KR 18A 20 22 (CORRESPONDENCIA) LOS MARTIRES LA FAVORITA
ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Comercial
UND.HABIT./FAMILIAS: 0 UND. NO HABITACIONAL: 1

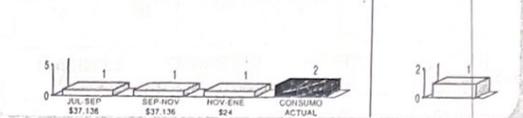
ZONA: 3 CICLO: N3 RUTA: N33529A

Datos del medidor
MARCA: ELSTER NÚMERO: 09015IB05549 TIPO: VELO015T1 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

LECTURA ACTUAL:	17	CONSUMO (m³)	2
LECTURA ANTERIOR:	15		
FACTURADO CON:	CONSUMO NORMAL	Alcantarillado por Aforo:	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

ENE/22/2012 - MAR/22/2012

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUN/07/2012

Tarifa	Valor	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Unitario	a Pagar						
		Ajuste a la Decena				\$1-	
		Deuda anterior				\$24-	
		Intereses de mora				\$4-	
		Subtotal Otros Cobros				\$27.119	
		Otros conceptos que se agregan a la tarifa					
		Cargo fijo residencial				\$7.053.10	
		Consumo residencial básico(0-40m3)				\$13.841.62	
		Consumo residencial superior a básico				\$2.347.65	
		Cargo fijo no residencial				\$7.053.10	
		Consumo No Residencial (m3)				\$1.468.09	
		Subtotal Alcantarillado				\$9.989	
		Total otros conceptos que agregan				\$15.119	

\$42.950

Hasta 40 m³ se otorgan subsidios a los usuarios

Stamp: BANCO GNB SUDAMERIS
Stamp: SUPERCADRE CAD H/A OFIC.
Stamp: CAJA 23 ABR 2012
Stamp: DEVUELTO Causales FIRMA Y SELLO

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 E.A.B.

FACTURA DE COBRO No.

0000000006462170

Eje 4

710

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL - "PLAN-FORMAR-CIUDAD"
VALORIZACION POR BENEFICIO

VALORIZA TU CIUDAD
Invierte en tu lugar

INFORMACIÓN GENERAL (IMPORTANTE Leer información contenida al respecto de esta factura)

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CR 19 20-12/18/20		NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR EDEN NARVAEZ NARVAEZ			CÓDIGO DE DIRECCIÓN 150190002000120000	
DIRECCIÓN DE UNIDAD PREDIAL CR 19 20-12/20		ESTRATO 3	VIGENCIA 1996	GRADO DE BENEFICIO 2	Nº. PISOS 3	CÉDULA CATASTRAL 20 18 3
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PREDIO CR 19 20-12/18/20		ÁREA TERRENO 359.0		USO 1100 Residencial 1		PLAZO 13
CONTRIBUCIÓN 150,267	NUMERAL 64355	SALDO ACTUAL 150,267	Nº CUOTAS PAGADAS 0	IP CUOTAS PEND. 13	IP CUOTAS SOBRA 191	FECHA ÚLTIMO PAGO VALOR PAGADO \$ 0

No. OPCION	OPCIONES DE PAGO	CAPITAL	INTERESES FINANCIEROS	INTERESES MORA	DESCUENTO	AJUSTE A \$100	TOTAL A PAGAR
1	Pago de Contado	\$ 150,267	\$ 0	\$ 527,690	\$ 0	\$ 35	\$ 678,000

El envío de esta factura no interrumpe el trámite del proceso ejecutivo en curso.

PAGUE HASTA: 20-NOV-2012

FOR TERMINACION DEL CONVENIO DE RECAUDO, EL BANCO CITIBANK NO RECIBE ESTE PAGO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
TEL. 809.999.9814

OPCIONES DE PAGO

1	<input type="checkbox"/>	\$ 678,000	3	<input type="checkbox"/>	\$
2	<input type="checkbox"/>	\$	4	<input type="checkbox"/>	\$



Local - Eje 4 - CR 19 20-12/20

OPCIONES DE PAGO

EFFECTIVO	<input type="checkbox"/>	DÉBITO	<input type="checkbox"/>	CRÉDITO	<input type="checkbox"/>
TARJETA	<input type="checkbox"/>	NUMERO CHEQUE	CÓD. BANCO		
CHEQUE	<input type="checkbox"/>				

REFERENCIA DEL PAGO
0000000006462170

CÓDIGO DE DIRECCIÓN
150190002000120000

PAGUE HASTA
20-NOV-2012

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
TEL. 809.999.9814

FACTURA DE COBRO No.

0000000006570909

Eje 4

712

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. "PLAN FORMAR CIUDAD"
VALORIZACION POR BENEFICIO

VALORIZA TU CIUDAD
Invierte en tu lugar

156
46

INFORMACION GENERAL IMPORTANTE: Leer información contenida al respaldo de esta factura

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CR 19 20-12/18/20		NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR EDEN NARVAEZ NARVAEZ				CÓDIGO DE DIRECCIÓN 150190002000120000	
DIRECCIÓN DE UNIDAD PREDIAL CR 19 20-12/20		ESTRATO 3	VIGENCIA 1996	GRADO DE BENEFICIO 2	No. PISOS 3	CÉDULA CATASTRAL 20 18 3	MATRÍCULA INMOBILIARIA 000500465315
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PREDIO CR 19 20-12/18/20		ÁREA TERRENO 359 0		USO 1100 Residencial 1		PLAZO 13	
CONTRIBUCIÓN 150,267	NUMERAL 64355	SALDO ACTUAL 150,267	Nº CUOTAS PAGADAS 0	Nº CUOTAS PEND. 13	Nº CUOTAS EN MORA 193	FECHA ÚLTIMO PAGO	VALOR PAGADO \$ 0

No. OPCIÓN	OPCIONES DE PAGO	CAPITAL	INTERESES FINANCIEROS	INTERESES MORA	DESCUENTO	AJUSTE A \$100	TOTAL A PAGAR
1	Pago de Contado	\$ 150,267	\$ 0	\$ 534,604	\$ 0	\$ 29	\$ 684,900

EN COBRO COACTIVO

El envío de esta factura no interrumpe el trámite del proceso ejecutivo en curso.

PAGUE HASTA: 21-ENE-2013

IMPRESO POR FORMAL LAB. INT. 810.332.7911. PBX. 7326400. BOGOTÁ. 110 271 261 - 4 9080
IDU F511

POR TERMINACION DEL CONVENIO DE RECAUDO, EL BANCO CITIBANK NO RECIBE ESTE PAGO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
TEL. 899.599.081-4

OPCIONES DE PAGO

1 \$ 684,900

3 \$



2 \$

4 \$

Local - Eje 4 - CR 19 20-12/20

OPCIONES DE PAGO

EFFECTIVO

TARJETA DÉBITO CRÉDITO

CHEQUE NÚMERO CHEQUE COD. BANCO

REFERENCIA DEL PAGO
0000000006570909

CÓDIGO DE DIRECCIÓN
150190002000120000

PAGUE HASTA
21-ENE-2013

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
TEL. 899.599.081-4

Bogotá D.C. mayo de 2013

Señor(a)
MUNOZ VELASQUEZ FERNANDO
NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON
QUINTERO GALLO HELIO
KR 18A 20 22
Ciudad

Estimado(a) Ciudadano(a)

La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá agradece a los contribuyentes que le cumplen a nuestra ciudad con el pago oportuno de sus impuestos, demostrando su compromiso y aportando al progreso y bienestar de todos sus habitantes.

Si usted ya realizó el pago del impuesto 2013 para el predio identificado con el CHIP AAA0072UKAW reconocemos su cumplimiento y lo invitamos a continuar conservando su ejemplo de buenas prácticas tributarias.

Si aún no lo ha realizado, le recomendamos hacerlo antes del 21 de junio, evitándose costos por sanciones e intereses. Tenga en cuenta que de no presentar la(s) declaraciones(s) antes de esta fecha deberá liquidar junto con su impuesto, una sanción que como mínimo será de \$118.000 para los predios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, o de \$157.000 para los demás predios, más intereses de mora que se causan hasta la fecha efectiva del pago.

Para pagar su impuesto siga estas recomendaciones:

21 JUNIO Pague su impuesto antes del 21 de junio **Evítese sanciones o intereses**

Si usted ya tiene su formulario Realíce su pago por cualquiera de estos medios

Bancos autorizados 1.104 sucursales: Banco de Bogotá Banco de Occidente Banco Popular Banco GNB Sudameris Bancolombia Banco BBVA Colombia Banco Corpbanca Banco Citibank Colombia Banco Colpatría Banco Davivienda Scotiabank Helm Bank	Cajeros automáticos Banco de Bogotá Banco Popular Banco de Occidente Banco BBVA Banco Colpatría	Pago telefónico Audiorespuesta de: Banco de Bogotá Banco BBVA Banco Popular Banco Colpatría Banco Davivienda Banco GNB Sudameris	Portales web de bancos autorizados Banco de Bogotá Banco Colpatría Banco Popular Banco Davivienda Banco de Occidente Banco GNB Sudameris Banco BBVA
---	---	--	---

Botón de pagos PSE
www.haciendabogota.gov.co

Si aún no tiene su formulario Obténgalo en estos canales

www.haciendabogota.gov.co Ingrese a Impuestos en línea y descargue o liquide su impuesto. Siga las instrucciones para pagar a través en los canales autorizados.	Red de SuperCades Comúníquese con la Línea 195 y programe una cita en: • SuperCades: Suba, Américas, 20 de julio, Bosa, Calle 13 y CAD. • Cades: Fontibón, Servitá, Santa Lucía y Candelaria.
--	---

Mayor información www.haciendabogota.gov.co
línea 195
opin@tributaria@shd.gov.co

Cordial saludo,

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá



BOGOTÁ
HUMANANA

Esta comunicación es de carácter informal y no requiere respuesta.
* Busque el CHIP de su predio en el Certificado Catastral o en recibos de impuesto predial de vigencias anteriores

SECRETARÍA DE HACIENDA

31303

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0

COMPROBANTE PARA PAGO

NÚMERO DE CUENTA 347960-6
No. Comprobante 156293791-2

Fecha de expedición 01 julio 2014
Fecha de vencimiento 01 julio 2014

DATOS GENERALES

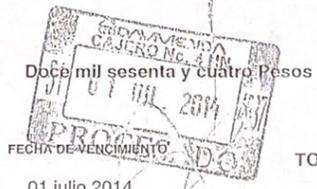
FERNANDO MU:OZ V

Dirección KR 19 NO 20 - 20 AP 200
Barrio LA FAVORITA
Telefono 2825895
Ruta de Lectura 30004084070241
Dirección de Reparto KR 18 A NO 20 - 20 AP 200

DETALLE

TIPO DE SERVICIO SUBTOTAL
Electrico 12064

TOTAL (\$) 12064



FECHA EXPEDICION
01 julio 2014

FECHA DE VENCIMIENTO
01 julio 2014

TOTAL A PAGAR (\$) 12064



207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil trece

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión según acta No. 029 de 24 de julio de 2013.

Proceso: Ordinario
Demandante: José María Moreno Rico
Demandado: Edén León Narváez y Otros
Radicación: 110013103018200900506 01.
Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Resuelve la Sala, el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

1. José María Moreno Rico, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Braulio Carrasco Riaño, Aura Carrasco Riaño, Edén León Narváez, Fernando Muñoz Velásquez, Helio Quintero Gallo, Braulio Carrasco Puentes y demás personas indeterminadas, para que mediante los trámites del proceso ordinario, se declare que por la vía de la prescripción extraordinaria



Tribunal Superior de Bogotá, D. C.
Sala Civil

adquirió el dominio pleno y absoluto, de los siguientes bienes: a) el 50% del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 20-12/18/20, Barrio Santa Fe de Bogotá, con matrícula inmobiliaria #50C-610028 y, b) el 100% del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 20-22/30 Barrio Santa Fe, con folio inmobiliario #50C-456315, por ende, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos.

2. Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los hechos, que se sintetizan así:

2.1. El señor José María Moreno Rico, mediante escritura No. 7670 de 2 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, compró el 50% de los inmuebles descritos y alinderados en el hecho primero de la demanda, pero solamente se realizó el registro respecto del predio identificado con matrícula #50C-610028, obteniendo la titularidad legal del mismo, sobre el otro predio se rechazó el registro, por existir embargo vigente del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

2.2. El demandante se encuentra a título de poseedor de los inmuebles mencionados desde 1993 y desde esta fecha ha realizado actos de señor y dueño sobre ellos, tales como el pago de impuestos y servicios públicos, ha plantado allí mejoras todas canceladas por el actor y que se probaran con los documentos, compra y venta de materiales; así mismo, celebró contratos de arrendamiento y contrato de cuentas en participación.

3. Admitida la demanda, se ordenó correr traslado de ella a los demandados y a las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre los predios a usucapir.

Vinculados en legal forma los demandados -determinados e indeterminados-, se les designó Curador ad-litem, con quien se cumplió la notificación personal del auto



admisorio de la demanda, auxiliar que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no existe claridad sobre las direcciones de los inmuebles que se pretenden usucapir y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: "FALTA DE CLARIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES MATERIA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA Y DE LOS DEMANDADOS" Y "FALTA DE REQUISITO DEL TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS INMUEBLES PEDIDOS EN PERTENENCIA".

4. Enseguida se abrió el debate probatorio, y en su transcurso, el 25 de julio de 2012 [folios 244 a 248], compareció el señor Víctor Manuel Colorado Malaver, presentando contestación de la demanda la cual no fue tenida en cuenta por extemporánea.

5. Agotada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para presentar los alegatos de conclusión oportuna que sólo el demandante utilizó.

FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

Luego de historiar el proceso y de exponer el marco jurídico de la acción de pertenencia, el *a quo*, advirtió que existen dos clases de usucapión, y como en éste caso de uno de los inmuebles el demandante es comunero solamente es viable invocar la prescripción extraordinaria, la que requiere un término de tiempo de 20 años, el cual no fue acreditado dentro del plenario; por lo que la sentencia fue desestimatoria del *petitum*.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

Rememora la apelante, en el memorial del recurso presentado ante el *a quo* como quiera que ante esta Colegiatura guardó silencio, los hechos expuestos en el



8
210

libelo genitor, y agrega que el Código Civil establece la figura de la suma de posesiones, de la que el *a quo* "no se percato" [sic]. En el caso concreto el demandante ha poseído los inmuebles desde la fecha de su venta, con justo título, el 2 de diciembre de 1993, pero también es cierto que la demanda se radicó el 21 de agosto de 2009, no cumpliéndose, aparentemente, el tiempo para adquirir por prescripción, por lo que se debe recurrir a la suma de posesiones. Además, de la documental allegada al plenario se demuestra su posesión.

Con esas alegaciones, pide se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, erigida por los artículos 673 y 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley, artículo 2512 *idem*.

Como se expresa en el artículo 2527 de la misma obra, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 *eiusdem*). En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: a) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; b) Que el bien haya sido poseído



211

durante el término de 10 años para la ordinaria y de 20 años tratándose de la extraordinaria (artículo 2532 del Código Civil¹); y c) Que la posesión sea ininterrumpida.

2. Quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes. Corresponde entonces al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (artículo 762 *ibidem*), podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran el fenómeno posesorio: precepto éste del que se infieren los siguientes elementos estructurantes de la posesión: a) Que sea una relación de contacto material con la cosa: *corpus*, b) Que dicha relación sea voluntaria: *animus detinendi*, y c) Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior: *animus domini*.

Nuestro Código Civil, acogiendo la teoría de Savigny, indica que la posesión es la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño, lo que hace que, para que haya posesión, se tenga como condición *sine quanon* la existencia del *corpus* y el *animus*: el primero de ellos, en palabras de Planiol, "son los actos materiales de tenencia, uso, y goce sobre la cosa", sea personalmente o por interpuesta persona pero a nombre de éste. Se entiende este elemento como expresión del derecho y manifestación de vivirlo como si

¹ Con la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, y a partir de ella, estos términos se redujeron a la mitad.



10
212

fuese su titular, reflejado en actos positivos como los descritos en el artículo 981.

El *animus*, viene a ser el elemento intelectual que traduce la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina. Las manifestaciones externas de la posesión se contraen a hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de la cosa.

Precisamente sobre el alcance de la posesión que reclama este modo de adquirir el dominio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"... la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C.C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlos una vez más, "... debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer"*²

3. A su turno, la regla prescrita en el artículo 778 *ibidem* en concordancia con el artículo 2521 *eiusdem*, la posesión del sucesor, ya sea a título singular o universal, "principia en él", y enseguida lo faculta para adicionar a la suya, la posesión de sus predecesores, evento en el que "se la apropia con su calidad y vicios", de tal modo, que

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 22 de enero de 1993. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente 3524



11
213

esa potestad dispositiva del derecho en el prescribiente, debe ser expresa.

Para que tenga ocurrencia la incorporación de la posesión de antecesores a la de aquél que alega, es preciso: a) Existencia de un negocio jurídico válido traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como la compraventa, permuta, etc., b) Que el antecesor haya sido poseedor del bien, y que la cadena de posesiones no tenga solución de continuidad, y c) Que se entregue el bien, acto mediante el cual se entra a ejecutar los actos de señorío. Al unisono, apunta la jurisprudencia:

"La unión o incorporación de posesiones de que hablan los artículos 778 y 2521 del Código Civil tiene que realizarse a través del vínculo jurídico del causante o sucesor, que es el puente por donde el primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido. No puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones en las que están aisladas unas de otras, bien por herencia o legado, o bien por contrato o convención...El prescribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones, mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario, quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material". (14 de agosto de 1946 G. J. T. LX pág. 810).

"En otras palabras, por fuerza de los artículos 778 y 2521 recién citados y en vista de los propósitos asimismo señalados, las posesiones anteriores pueden acceder a la del actual poseedor que invoca la prescripción si este último así lo quiere y si, además, concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de esa facultad resulte operante y provechoso, condiciones que al tenor de conocidas directrices fijadas de vieja data por la jurisprudencia, en apretada síntesis son las siguientes: a) En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem); b) Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que



12
214

recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);c) Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones,"³

En cuanto a éste último requisito, importa igual precisar que ese título tan sólo exige que acredite la procedencia de la posesión, tal como lo puntualizó la Corte Suprema, al rectificar su línea jurisprudencial:

"Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. (...) Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. (...) De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.

(...) Por eso el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, sino acreditar que no se trata de ningún usurpador o ladrón u ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor."⁴

Y ese acto o negocio jurídico puede ser cualquiera (incluso procesal), basta que sea hábil para transmitir o adquirir la posesión.

4. Siguiendo las directrices del marco jurídico y jurisprudencial que en precedencia se ha delimitado, examinará la Sala los reproches que a la sentencia de primer grado hace el recurrente.

Preliminarmente, debe dejarse en claro que invocada como modo de adquirir el dominio la prescripción extraordinaria, incumbía al usucapiente demostrar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 22 de enero de 1993. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente 3524

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Julio 5 de 2007. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Expediente 08001-3103-007-1998-00358-01



13
25

no inferior a 20 años, a voces del artículo 2532; aquí es importante resaltar que si la voluntad del prescribiente Moreno Rico era la de acogerse al nuevo régimen de prescripción adquisitiva de dominio según la ley 791 de 2002, así debió manifestarlo expresamente. Con relación al tiempo necesario para prescribir, debe acudirse al contenido del artículo 41 de la ley 153 de 1887:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

Sin embargo, ninguna manifestación al respecto hizo el demandante en el libelo introductorio: pese a lo anterior, la Sala estudiará el tema desde la óptica del plazo veintenario así como el de la década consagrada en la ley 791 de 2002.

En lo que concierne a ésta última, es evidente que los dos lustros no se consumaron, si en cuenta se tiene que el plazo prescriptivo sólo puede contarse a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, esto es, desde su promulgación, la que se verificó en el Diario Oficial 45.046 de 27 de diciembre de 2002; por lo que a la fecha en que se radicó la demanda, el 21 de agosto de 2009, sólo habían transcurrido 6 años, 7 meses y 25 días, lapso insuficiente a los objetivos por el actor planteados.

De otro lado, como lo concluyó el *a quo*, sin duda tampoco aparece demostrado el despliegue de actos posesorios durante el plazo prescriptivo de veinte años, por dos razones: la primera no ejerció el demandante en su demanda la facultad de adicionar las posesión de sus antecesores y la segunda, **no existe elemento de convicción del que se infieran actos de dominio**



11
216

realizados por aquellos, es más, ni siquiera aparecen vestigios de posesión por parte del actor.

Inadmisibles es el argumento traído en las postrimerías del trámite, adjudicando al juzgador una omisión al no haberse pronunciado sobre una suma de posesiones, cuando en verdad ésta no fue deprecada a su favor por el demandante en el libelo genitor de la acción, como correspondía.

Ahora bien, y sólo para recalcar el fracaso de las pretensiones, la dicha adición de posesiones ningún efecto benéfico reporta a las aspiraciones del actor, pues si bien se demostró la compraventa del "derecho de dominio propiedad y posesión", que éste hiciera a Edén Narváez, Fernando Pérez y Helio Quintero, contenido en la escritura 7670 de 2 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría 14 de este Circuito Notarial, instrumento con el que se demuestra la *causa adquirendi*, esto es el negocio jurídico idóneo que sirve de nexo legítimo de unión de las posesiones y la entrega del bien; no se probó la posesión de sus predecesores, ni la del señor Moreno.

En efecto, tanto de uno como de otros debía quedar fehacientemente comprobada la detentación de la cosa, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pacífica, tranquila y sin clandestinidad; como la línea jurisprudencial del alto Tribunal lo ha decantado⁵:

"(...) Como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, "además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien" (G.J. t. CLIX, pag. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta Corporación que "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser 'contundente en

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, MP. César Julio Valencia Copete. Expediente 7276.



15
7/7

punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida, durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causalidad necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. (G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993) " (sentencia de 29 de julio de 2004, exp. 7571, no publicada aún oficialmente; se subraya)."

A tales propósitos, las probanzas documentales obrantes al plenario no son suficientes, como que no resultan idóneas para poner de manifiesto el desarrollo **público** de actos de señorío; y no se diga que el pago de tributos y servicios públicos son manifestaciones reveladoras de posesión, pues ellos bien pueden ser realizados por un simple tenedor, incluso la celebración de contratos de arrendamiento no es conducta reservada al poseedor.

De otro lado, aventurado resulta que la demostración de la *causa petendi* se haya fincado en la solicitud de un solitario testimonio, que a la postre no fue recepcionado; y desdice de los argumentos del actor, el hecho de que esa única declaración fuera pedida de Víctor Manuel Colorado Malaver, personaje que acudió al litigio a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y proclamándose él como poseedor.

Sin duda los actos de señorío no fueron demostrados, sin que ellos puedan deducirse de la precaria prueba documental arrimada.

6. Indiscutible resulta que el demandante no asumió con la diligencia que le correspondía la carga probatoria de los hechos en que fundó sus aspiraciones procesales (artículo 177 del Código de Ritos Civiles), y ninguno de los aducidos actos de señor y dueño que consignó en la demanda fue demostrado: de donde se sigue que, como lo determinó el juzgador de primer grado, sus pretensiones no tenían vocación de prosperidad.



12
718

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Tásense por Secretaria, incluyendo la suma de \$2'000.000.00, que como agencias en derecho, fija la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

MYRIAM INES LIZARAZU BITAR
Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

-Ausente con excusa-

13
219

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario número 110013103018200900506 01, de JOSE MARIA MORENO RICO contra EDEN LEON NARVAEZ Y OTROS al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL TRECE (2013).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 30/07/2013 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 01/08/2013 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

SENTENCIA.

Proceso de pertenencia: José María Moreno Rico vs. Braulio Carrasco Riaño y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente No. 1100131030118-2009-00506-00

Procédase a dictar sentencia en este proceso ordinario de pertenencia de José María Moreno Rico contra Braulio Carrasco Riaño, Aura Carrasco Riaño, Edén León Narváez, Fernando Muñoz Velásquez, Helio Quintero Gallo, y Braulio Carrasco Puentes y demás personas indeterminadas.

I. Antecedentes:

1.- El proceso se abrió a trámite con demanda radicada el 21 de agosto de 2009, que una vez sustituida, dio paso a que el actor pidiese frente a Braulio Carrasco Riaño, Aura Carrasco Riaño, Edén León Narváez, Helio Quintero Gallo, Braulio Carrasco Puentes e indeterminados, se declarase que es el dueño exclusivo por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 20 – 12/18/20, con matrícula inmobiliaria No. 50C-610028, con un área aproximada de 340 M2, cuyos linderos allí se especificaron.

De la misma manera contra Braulio Carrasco Riaño, Aura Carrasco Riaño y Braulio Carrasco Puentes y demás personas indeterminadas, solicitó se declarase que ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del predio ubicado en la carrera 19 No. 20 – 22 / 30, con matrícula inmobiliaria No. 50C-456315, con un área aproximada de 358,70 M2 y alindado como se indica en el libelo demandatorio.

2.- Adujo el actor como supuesto fáctico de sus pretensiones que mediante escritura pública No. 7670 de 2 de diciembre de 1993 de la notaría 14 de Bogotá, adquirió el 50% de los predios pretendidos, más solo logró registrar la misma en el inmueble 50C-610028, ya que el otro se encuentra embargado, por lo que desde dicha fecha ha realizado actos de señor y dueño tales como el

3491
221

pago de los servicios públicos domiciliarios, impuesto predial y valorización, ha realizado mejoras y dado los mismos en arrendamiento, por lo que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida por más de 5 años.

3.- Emplazados los demandados determinados e indeterminados, el curador *ad litem* designado para representarlos, dio respuesta a la demanda oponiéndose a las súplicas en ella deducidas, para lo cual indicó que la dirección de los inmuebles, conforme a la certificación de catastro, es la carrera 18 A No. 20 - 22 y carrera 18 A No. 20 - 18, no siendo suficiente la posesión por 15 años para usucapir.

Con apoyo en tales asertos propuso las excepciones de "falta de calidad de identificación de los bienes materia de la demanda de pertenencia y de los demandados" y "falta de requisito del tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria los inmuebles pedidos en pertenencia".

Al proceso compareció Víctor Manuel Colorado Malaver aduciendo ser el poseedor del 50% de que no es titular el actor respecto del inmueble 50C-610028 y ser poseer de la totalidad del predio 50C-456315, y ser quien cancela los servicios públicos, el cual fue rechazado por extemporáneo.

4.- Abierta la causa a pruebas, se decretaron las pedidas por la parte actora, luego de lo cual se corrió traslado para alegar de bien probado, derecho que ejerció solamente la parte actora.

5.- Es esta la oportunidad para finiquitar la instancia

II. Consideraciones del Juzgado:

1.- Los denominados presupuestos procesales y que corresponden a los requisitos legalmente necesarios para la regular conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal se hallan presente, por lo que la sentencia a proferir habrá de ser de fondo.

No se observa defecto formal alguno que invalide lo actuado, más si se repara que los citados, conforme a los respectivos certificados de tradición, son en quienes radican derechos reales.

2.- Como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también 'usucapión'- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal

350
222

medio, de donde se tiene que "el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley" (sent. 084 de septiembre 29 de 1998), en forma tal que el dominio o derecho real susceptible de ganarse por este modo, se adquiere, rectamente, no por inactividad del titular, sino por actividad o ejercicio de un sujeto diferente (*prius*) determinante de la pérdida del derecho para aquél y su desplazamiento para éste (*posterius*) y que, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 *ib*), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 *ib*).

Ahora, por cuanto respecto de uno de los predios pretensos el actor es copropietario, es de señalar que la prescripción alegada es de la denominada entre comuneros, tema se encuentra zanjado en nuestro ordenamiento jurídico desde cuando se expidió la ley 51 de 1943, que expresamente reconoció el derecho de ganar por usucapión la cosa común. Y aun cuando dicha ley fue expresamente derogada por el 698 del Código de Procedimiento Civil, tal criterio permaneció incólume al establecerse en el numeral 3º. del artículo 413 de la misma obra que "podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, haya poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad". No hay duda, entonces, que el comunero puede adquirir por prescripción el bien común, o parte de él, siempre que lo posea en las condiciones requeridas por la ley.

Con arreglo a la norma transcrita, tales requisitos son los siguientes:

- a).- Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común;
- b).- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad;
- c).- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria de dominio.

Además de los anteriores requisitos especiales, ha de reunirse los generales para esta clase de acciones, esto es:

a).- que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;

b).- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. (artículos 2512, 2518, 2519, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2532 del C.C., la ley 50 de 1936 y 407 del C. de P.C.).

Sobre la posibilidad que tiene el comunero para adquirir, por el modo de la prescripción, el derecho de dominio que ostentan los otros copropietarios, respecto de un determinado bien, tema central del debate suscitado, tiene dicho la Corte que "[l]a posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo, y que ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva, razón por la cual esta Corporación abordando el caso análogo ... dijo '[f]luye como corolario que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrafñar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se toma más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión. Acaso ello explique las especiales previsiones tomadas por el legislador, cuando exige que el lapso de tiempo no puede ser otro que el de la prescripción extraordinaria, y que la ... explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad', requisito este último que de suyo estaba inmerso en la exclusividad que ya se había anticipado a subrayar" (Cas. Civ. de 2 de mayo de 1990 y Cas. Civil. de 4 de abril de 1994, exp. 4057).

En estas condiciones, es indudable acreditar la través de una prueba sólida, segura y completa la transformación de mero comunero a la posesión que es útil para ganar el dominio por prescripción, es decir que desvirtúe la coposesión con los demás copartícipes y es por ello que la Corte ha insistido en que en estos casos "la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de

352
224

punto" (Cas. Civ. de 2 de mayo de 1990).

Ahora, respecto del otro predio, en el que el actor no logró registrar su título, la posesión alegada no exige la demostración de la mutación antes referida, pero como toda posesión, ha de ser calificada, en la medida en que no puede ser violenta, clandestina o ininterrumpida.

3.- En Tratándose de la usucapión extraordinaria, a partir de la vigencia de la Ley 791 de 27 diciembre de 2002 (D.O. 45.046) se requiere posesión ininterrumpida durante diez años (artículos 2512, 2531 y 2532 Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002). Con todo, la posesión constituida bajo ley anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo la posterior, sino por los medios y requisitos señalados en ésta (artículo 29, Ley 153 de 1887), los derechos reales adquiridos bajo una ley subsisten bajo la nueva y se sujetan a la misma en todo cuanto concierne a su ejercicio, cargas y extinción (artículo 28, *ibidem*), la *"prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"* (artículo 41 de la Ley 153 de 1887) y lo que leyes posteriores declaran absolutamente imprescriptibles no puede ganarse por tiempo bajo su imperio, aunque el prescribiente hubiere iniciado a poseerla según la ley anterior que autorizaba la prescripción (art. 42, *ejusdem*).

Por consiguiente, cuando el término de prescripción alegado se funda en la ley 791 de 2002, el término solo podrá contabilizarse a partir de su promulgación, esto es, el 27 de diciembre de 2002.

4.- Cuando se hace mención a la posesión como presupuesto necesario para adquirir el bien modo de la prescripción, es claro que se refiere a la posesión material, vale decir a la verdadera y única posesión que como fundamento de la usucapión es admitida por el ordenamiento civil, "lo que por ende implica un estado de hecho que '...ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...' (...), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C:C: art. 762) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho

353
275

cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más '...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...' (Cas. Civ. de 23 de enero de 1993, sin publicar).

En estas condiciones corresponderá a la parte actora, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente y plena de que él es en realidad la persona que ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea ordinario o extraordinaria.

Con apoyo en tales hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia, puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea perceptible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es que el juzgador encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido el bien objeto de la misma un contrato exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que, por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido siempre ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.

4.- En este asunto, sin que sea menester adentrarnos en los actos positivos ejercidos por el actor a partir del 3 de diciembre de 1993 -día siguiente a la fecha en que se corrió la escritura de venta del 50% de los inmuebles en cuestión-, como suficientes para tenerlo como poseedor, ha de convenirse que aun admitido ello, para cuando se presentó la demanda -21 de agosto de 2009-, no había corrido el término suficiente de los veinte años para obtener el dominio por el modo de la prescripción.

Ahora, contado dicho lapso con soporte en la ley 791 de 2002, el término de diez años sólo podría contabilizar a partir del 27 de diciembre de 2002, como quedó definido en párrafos anteriores, por lo que para cuando se presentó la demanda, aún admitiendo en gracia de discusión que la posesión empezó en dicha data, lo que por demás no está acreditado, no tendría el tiempo suficiente para consolidar la prescripción que le sirve de fundamento a la declaración de pertenencia que recabo.

5.- Pero el asunto reclama otro punto que es necesario resaltar y es que respecto del predio en que el actor es comunero, ninguna de las pruebas arrimadas al plenario, que por demás son bien pocas, muestran con la nitidez que le es exigible en asuntos de esta estirpe, la posesión exclusiva del actor

334
220

y con pleno desconocimiento de los demás coparticipes. Nada de ello está acreditado.

Y respecto del otro predio, donde su título no ha sido registrado, la posesión alegada jamás podrá contabilizarse a partir de la fecha deprecada, sin que las pruebas documentales por si solas puedan dar fe de lo alegado.

En definitiva, a lo sumo, la posesión alegada por el actor habrá de contarse a partir del 10 de septiembre de 2001, fecha en la que se celebró el contrato de cuentas en participación, que por haber obrado en otros procesos, bien puede servir de hito para lo pretendido, más el tiempo no resulta suficiente para usucapir.

6.- Por las razones anotadas, se impone, sin que sea del caso, hacer otros comentarios, denegar las súplicas del demandante

III. Decisión:

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- Desestímense las pretensiones incoadas dentro de este proceso de pertenencia entablado por José María Moreno Rico, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ordénase la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

Tercero.- Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: Resultados Encontrados: 10 - Descargar resultados [aquí](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310301020090026700	06/05/2009	Ordinario	GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO	- JOSE MARIA MORENO RICO	- AURA CARRIASCO RIAÑO - BRAULIO CARRIASCO RIAÑO - EDEN LEON NARVAEZ - FERNANDO MUÑOZ VEALASQUEZ - HELIO QUINTERO GALLO
<input type="checkbox"/>	11001310301120200018000	13/07/2020	Verbal	MARIA EUGENIA SANTA GARCIA	- JOSE MARIA MORENO RICO	- ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS
<input type="checkbox"/>	11001310301820090050600	25/08/2009	Ordinario	ALBERTO QUIÑONEZ	- JOSE MARIA MORENO RICO	- AURA CARRIASCO RIAÑO - BRAULIO CARRIASCO RIAÑO - EDEN LEON NARVAEZ - FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ - HELIO QUINTERO GALLO
<input type="checkbox"/>	11001310302819990015501	10/02/2001	Ejecutivo Singular	Israel Bosiga Higuera	- JOSE MARIA MORENO RICO	- JOSE JOAQUIN BARBOSA FIQUITIVA
<input type="checkbox"/>	11001310302920080061700	01/12/2008	Ordinario	ALVARO VASQUEZ MELO	- JOSE MARIA MORENO RICO	- CARRIASCO RIAÑO BRAULIO - CARRIASCO RIAÑO AURA - EDEN LEON NARVAEZ - FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ - HELIO QUINTERO GALLO
<input type="checkbox"/>	11001310304020150017700	26/02/2015	Ordinario	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	- JOSE MARIA MORENO RICO	- AURA CARRASCO RIAÑO - BRASULIO CARRASCO PUENTES - BRAULIO CARRASCO RIAÑO - EDEN LEON NARVAEZ - FERANANDO MUÑOZ VELASQUEZ - HELIO QUINTERO GALLO - INDETERMINADOS
<input type="checkbox"/>	11001310304020150017701	04/05/2015	Ordinario	HUGO HERNANDO MORENO M	- JOSE MARIA MORENO RICO	- AURA CARRASCO RIAÑO - BRASULIO CARRASCO PUENTES - BRAULIO CARRASCO RIAÑO - EDEN LEON NARVAEZ - FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ - HELIO QUINTERO GALLO

<input type="checkbox"/>	11001310304020150044800	28/08/2015	Verbal	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	- JOSE MARIA MORENO RICO	- AURA CARRASCO RIAÑO - BRAULIO CARRASCO RIAÑO - EDEN LEON NARVAEZ - FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ - HELIO QUINTERO GALLO - INDETERMINADOS
<input type="checkbox"/>	11001310305020200011700	12/08/2020	Ordinario	Pilar Jimenez Ardila	- JOSE MARIA MORENO RICO	- INVERSIONES SALCEDO E HIJOS S EN C
<input type="checkbox"/>	11001400306820110075501	03/09/2012	Abreviado	GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO	- JOSE MARIA MORENO RICO	- VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.